



Sección Judicial

Remates

ALEJANDRO PABLO MOCCHEGIANI

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 12 del Departamento Judicial de Morón, a cargo de la Dra. Mónica Liliana Preisz Juez, Secretaría Única, a cargo de la Dra. Patricia Liliana Raggio, sito en Brown y Colón, Piso 2°, Morón, Pcia. de Bs. As., en autos "Fandiño Herminda c/ Garimano, Marcelo Fabián s/ Cobro Ejecutivo"(Expte. N° 51005), hace saber que el martillero público Alejandro Pablo Mocchegiani CUIT 23-21671873-9, rematará EL DÍA 25 DE FEBRERO DE 2016, A LAS 11:30 HS, en Avda. Rivadavia 17927/31 de Morón (Col. Martilleros) subastará al mejor postor el inmueble sito la calle Ayacucho N° 826, Haedo, Pdo. Morón, Pcia. de Bs. As., Matrícula 20499/5 Nom. Catastral Circ. III, Sección G, Manzana 447, Parcela 1 a, Subpar. 5, Polígono 00-05 y 01-01, compuesta de un dormitorio, baño, cocina comedor, distribuir y terraza, estado bueno, habitado el inmueble por Garimano Marcelo en calidad de propietario. Adeuda: Municipalidad \$ 1.157,65 al 23/05/08 Fs. 164/172, Arba \$ 568,90- del 30/04/08 Fs. 174/177 Base \$ 533.333. Señal: 20%, Comisión: 2,5% c/pte más aportes, sellado 1% y aporte de Ley, en efectivo y en el acto. El saldo de precio deberá ser depositado dentro del 5° día de realizada la subasta bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 585 C.P.C.C. El comprador deberá constituir en el acto de la firma del Boleto domicilio procesal dentro del radio del Juzgado bajo apercibimiento de que las sucesivas providencias se le darán por notificadas automáticamente conforme el Art. 133 del CPCC. De no existir remanente, el comprador en subasta se hará cargo de todos los gastos que genere el inmueble en concepto de impuestos, tasas y contribuciones y expensas. Estas últimas, si correspondiere, a partir de la toma de posesión sin perjuicio de que también podrá hacerse cargo de los anteriores a esa fecha (la fecha de posesión), pudiendo repetir éstos contra el anterior propietario. Visitas: 23 y 24 de febrero de 2016 de 11:00 a 13:00 hs. Informes al Martillero 4751-6011. Morón, 15 de diciembre de 2015. Patricia Liliana Raggio, Secretaria.

Mn. 65.508 / feb. 12 v. feb. 16

E. N. GENLOT

POR 3 DÍAS - El Juzg. de 1° Inst. en lo Civil y Com. N° 8 de Quilmes hace saber que el Mart. E.N. Genlot. rematará EL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2016 A LAS 11 HS. en H. Primo 277 de Quilmes el 100% de un inmueble sito en calle Bolivia 778 de Ezpeleta. Pdo. de Quilmes, Mat. 81845. Nom. Cat.: Circ. V Secc. B Mza. 47 Parc. 20 que se encuentra ocupado por el fallido y flía. Visitas el 25/02/16 de 13 a 14 hs. Base \$ 400.000. Señal 10%, Comisión 5%, Ap. Ley, Sellado 1,2%. Deudas obrantes en autos: Arba \$ 7.141,50 al 11/11/2015; Aysa \$ 27,76 al 11/11/2015; Municip. \$ 3.446,58 al 11/11/2015. Los concurrentes además de registrarse con documentos de identidad, deberán exhibir en efectivo o depósito en la cta. de autos o cheque certificado el 16,2% de la base (es decir \$ 64.800) para poder ingresar a la Sala de Remates. El comprador deberá abonar el saldo de precio dentro de los 5 días posteriores a la aprobación judicial de la subasta en la cta. de autos y constituir domicilio dentro del radio de asiento del Juzgado (Art. 580 CPCC) y para el caso de que el comprador fuera en comisión deberá indicar el nombre de su comitente en el mismo acto de la subasta, y debiendo el comitente ratificar la compra dentro del término y bajo apercibimiento por lo dispuesto en el Art. 582 del CPCC. Quilmes 21 de diciembre de 2015. Martín Sangiácomo, Secretario.

C.C. 1.200 / feb. 15 v. feb. 17

MARCOS GUILLERMO URBAN ANDERSEN

POR 3 DÍAS - El Juzgado Civil y Comercial Nro. Dos, Secretaría Única, de Bahía Blanca, hace saber que el Martillero Público Marcos Guillermo Urban Andersen, designado en autos "Consortio Propietarios Edificio Coliseo c/ Hijos de Fernández Guerra S.C.A. s/ Cobro Ejecutivo" Expte. 111.998, subastará EL DÍA 8 DE MARZO DE 2016 A LAS 11 HS. en la sede del Colegio de Martillero de calle San Martín N° 578, la unidad funcional N° 6, situada en planta segundo piso integrado por el Polígono 02-02, compuesto por 86 m con 83 dmm. cdos., de superficie total y propia. Nomenclatura catastral: Cir.: I, Sec.: A, Mz.: 8, Pa.: 5a, Sp.: 6. Matrícula: 67266/6, Partida: 007-146530. Ubicado sobre calle Dorrego entre las calle Alsina y Belgrano de la ciudad de Bahía Blanca. El mismo será exhibido en el horario de 8.30 a 9.30 hs. del mismo día. Al mejor postor. Base \$ 114.676. Señal 10%. Comisión 3% a cada parte. Comisión 10% aporte previsional martillero. El inmueble tiene deudas. Se encuentra ocupado. Título y demás datos en expediente. El comprador deberá constituir domicilio legal dentro del radio de los Tribunales de Bahía Blanca. Bahía Blanca, a los días 2 días del mes de febrero de 2016. M. Florencia Domínguez Guerra, Auxiliar Letrada.

B.B. 56.083 / feb. 15 v. feb. 17

NANCY E. LARREA

POR 3 DÍAS - El Juz. Civ. y Com. N° 9, Secretaría Única, Dpto. Jud. Mar del Plata hace saber en autos "Vázquez, Leandro c/Flores, Pedro y ot. s/Ejec." Expte. N° 71.763, que la Martillero Nancy E. Larrea, Reg. 2782, subastará EL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2016 en Bolívar 2958, Colegio de Martilleros de Mar del Plata al contado, mejor postor, dinero en efectivo, un inmueble ubicado en calle 69 N° 3.902 de la localidad de Necochea. Nom. Catast.: Circ. I, Secc. E, Mzna. 93 a, Parc. 16. Matrícula 4.183 (076). Sup. de parcela: 195,50 m2. Base \$ 41.185. De fracasar el remate, saldrá a la venta el 04-03-2016. Base \$ 30.888,75, y en caso de resultado negativo se realizará el 16-03-2016. Sin Base, todas a las 10:30 hs. Señal 10%, Comisión 3% c/parte, 10% de aportes, sobre los honorarios, a cargo del comprador, 0,6% sellado de Ley. Visita el 19-02-2016 de 12,30 a 13,00 hs. La venta se decreta con el bien ocupado s/mand. a fs. 341/42, libre de gravámenes, impuestos, tasas y contribuciones existentes hasta la entrega de la posesión al adquirente. El comprador deberá denunciar el nombre del comitente y constituir domicilio dentro del radio del juzgado, en el acto de subasta; deberá hacerse cargo de los gastos de escrituración, excepto el Impuesto de Sellos, el levantamiento de medidas y restricciones que graven al bien subastado y el Impuesto a las Transferencias. El boleto no podrá ser cedido. Los concurrentes deberán acreditar identidad y registrarse previo ingreso a la sala. Deudas a oct./14: Municip. \$ 10.511,27; a set./14: Inmob. \$ 5.034; Inf. al Mart., Te. 0223-491-5183. Mar del Plata, 30 de diciembre de 2015. Secretaria. Guillermo A. Pocatino, Auxiliar Letrado.

M.P. 33.025 / feb. 15 v. feb. 17

CASA CENTRAL

C.C.

POR 5 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 20, a cargo interinamente del Dr. Federico Martínez, Secretaría Única, a mi cargo, comunica por cinco días que el 2 de noviembre de 2015, se ha declarado la Quiebra de ÁBALOS DE LOS SANTOS ELIO DARÍO DNI 20.184.426, CUIL 20-20184426-7, habiendo sido designado síndico la Cdra. María Guillermina Mercapidez, con domicilio en calle 18 N° 425 de la ciudad

de La Plata, días de atención lunes a viernes de 9 a 13 y de 15 a 18 hs., a quien los acreedores deberán presentar los pedidos de verificación de sus créditos hasta el día 23 de marzo de 2016. Se deja constancia que el 6 de mayo de 2016 y el 17 de junio de 2016 se fijaron como fecha de presentación de los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la Ley 24.522, respectivamente. Se hace hacer que se ha fijado audiencia informativa para el día 2 de agosto de 2016 a las 12 horas. La Plata, 29 de diciembre de 2015. Santiago Héctor Di Ielsi, Secretario.

C.C. 959 / feb. 10 v. feb. 16

POR 5 DÍAS - Se cita y emplaza a MATÍAS JESÚS PERALTA, DNI 33.120.656, en la causa N° 3282, que por el delito de Lesiones Leves Agravadas (3 Hecho), Coacción y Amenazas calificadas en Bahía Blanca se sigue al nombrado, de trámite por ante el Juzgado en lo Correccional Nro. 2 a cargo del Dr. Gabriel Luis Rojas, Secretaría Única a mi cargo, del Departamento Judicial de Bahía Blanca, para que en el término de tres días comparezca al sientto de este Juzgado, sito en calle Estomba Nro. 34, piso 3°, de la ciudad de Bahía Blanca, a estar a derecho y constituir domicilio, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenarse su detención. Bahía Blanca, 01 de febrero de 2016. María Laura Hohl, Secretaria.

C.C. 1.054 / feb. 11 v. feb. 17

POR 5 DÍAS - Luis Alejandro Gil Juliani, Presidente de la Sala Tercera de la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Mercedes Provincia de Buenos Aires, en causa N° 29139, caratulada: Méndez Aguirre, Antonio s/ Abuso Sexual Agravado, notifica por este medio a ANTONIO AGUIRRE - de apellido materno MÉNDEZ- de lo resuelto por este Tribunal, que en su parte dispositiva dice: "Mercedes, 20 de octubre de 2015. Autos y Visto: Los de las apelaciones deducidas por el señor Agente Fiscal, doctor Leandro Ventricelli y por la señora Defensora Oficial del encausado Antonio Aguirre Méndez, doctora Verónica E. Vieitto, contra las resoluciones del señor Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial Moreno-General Rodríguez, doctor Gabriel A. Castro, que no hizo lugar al anticipo extraordinario de prueba solicitado por el Ministerio Público Fiscal y a la eximición de prisión del nombrado Aguirre Méndez, peticionada por la Defensa. Y Considerando: ... En mérito al acuerdo que antecede, citas legales y lo normado en los Arts. 21 Inc. 1°, 105, 106, 144, 148, 171, 186-contrario-, 188, 210, 442, 443 y concordantes del C.P.P.; Se Resuelve: I.- Declarar formalmente admisibles los recursos de apelación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la señora Defensora Oficial, doctora Verónica E. Vieito. II.- Revocar el resolutorio de fs. 14/15 del incidente N° 29.139 que no hizo lugar al anticipo extraordinario de prueba solicitado por la Fiscalía, debiendo el Magistrado "a quo" proceder en consecuencia. III.- Confirmar el auto de fs. 1/2 del incidente agregado N° 29.177, en cuanto deniega la eximición de prisión del encartado Méndez Aguirre. Regístrese, notifíquese y oportunamente, bajen. Devuélvanse los autos principales con copia de la presente resolución. Firmado: Dres. Luis Alejandro Gil Juliani - Juan Antonio Minetto, Ignacio José Gallo -Jueces de Cámara-Ante mí: Dra. Yael Xenia Iñigo, Secretaria a de Cámara." Mercedes, 30 de diciembre de 2015. Hernán M. Cardoso, Auxiliar Letrado Adscripto.

C.C. 1.068 / feb. 11 v. feb. 17

POR 5 DÍAS - Luis Alejandro Gil Juliani, Presidente de la Sala Tercera de la Excm. Cámara de Apelación y

Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Mercedes (B), en causa N°-29134-, caratulada: "Chanfalloni, Sergio Oscar s/ Usurpación de Propiedad", Notifica por este medio a SERGIO OSCAR CHANFALLONI de lo resuelto por este Tribunal, que en su parte dispositiva dice: "Mercedes, 15 de octubre de 2015. Autos y Visto: La apelación deducida por el señor Defensor Particular, doctor Javier Fernando Guevara, contra la resolución mediante la cual el señor Juez de Garantías N° 3 Departamental, doctor Pablo F. Moran, resolvió no dar tratamiento a la nulidad impetrada; y la apelación deducida por la señora Agente Fiscal María Laura Cordiviola, contra las resoluciones de fecha 8 y 10 de septiembre, mediante las cuales el Magistrado de grado resolvió suspender y mantener respectivamente, la suspensión de la ejecución de la orden de lanzamiento. Y Considerando:... Por lo expuesto, citas legales y lo normado en los Arts. 21 inc. 1°, 105, 106, 205 ante último párrafo, 437, 446 y ccs. del C.P.P.; Se Resuelve: I.- Declarar formalmente admisible el recurso de apelación interpuesto por la Defensa del encausado Sergio Oscar Chanfalloni Dr. Javier F. Guevara y el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal. II.- Dejar sin efecto el auto atacado de fs. 3/vta., debiendo el Juez de grado expedirse sobre el planteo de nulidad impetrado, de conformidad con las normas del rito. III.- Revocar el auto de fs. 10 y la resolución de fs. 13/vta. en todo cuanto decide y fue materia de impugnación. Notifíquese, regístrese y oportunamente bajen; devuélvase la carpeta de causa y la IPP requeridas con copia de la presente resolución. Fdo. Dres. Luis Alejandro Gil Juliani - Juan Antonio Minetto. Dr. Hernán Cardoso - Auxiliar Letrado Adscripto-". Mercedes (B), 30 de diciembre de 2015. Mercedes, 18 de enero de 2016. Alejandro N. Castaño, Auxiliar Letrado.

C.C. 1.069 / feb. 11 v. feb. 17

POR 5 DÍAS - La Señora Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial de Mercedes Dra. Gisela Aldana Selva, cita y emplaza a JORGE SANTIAGO JESÚS GÓMEZ, argentino, soltero, instruido, empleado, hijo de Olga Noemí Britos y Jorge Carlos Gómez, nacido el 20/11/1978 en Luján, (B), con último domicilio en calle La Plata N° 2950 Depto. N° 1 "B" de Luján, D.N.I. n° 27.033.269, a que dentro del término de cinco días comparezca a estar a derecho y fijar domicilio respecto de la causa n° 1658-12 (4645), "Gómez, Jorge Santiago Jesús s/ Daños", bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Mercedes, ... de diciembre de 2015. Gerardo César Simonet, Secretario.

C.C. 1.070 / feb. 11 v. feb. 17

POR 5 DÍAS - En IPP PP- 03-03-002151-14/00 caratulada "Flores Puita, William s/ Abuso Sexual Gravemente Ultrajante" de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 4, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría a cargo del autorizante, de este Departamento Judicial de Dolores, a los efectos que proceda a publicar edicto por término de cinco días, a fin de notificar al imputado WILLIAM FLORES PUITA cuyo último domicilio conocido era en calle Matheu y Chesburgo de Ostende, Partido de Pinamar, la siguiente resolución: "Mar del Tuyú, 15 de enero de 2016. Autos y Vistos: Para resolver en relación a la solicitud de eximición de prisión presentada por el Dr. Hernán Furno, Auxiliar Letrado de la UFD con sede en la localidad de Mar del Tuyú, en beneficio y representación de William Flores Puita Y Considerando: I. Que en la I.P.P. N° PP-03-03-002151-14/00 que tengo a la vista, de trámite por ante la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada N° 4 Departamental, con sede en la localidad de Pinamar 1, se investiga el delito que, en orden a lo determinado por el Art. 186 del C.P.P. y a los fines de la resolución de la cuestión traída, corresponde calificar "prima facie" como Abuso Sexual Gravemente Ultrajante (Arts. 119 segundo párrafo del C. Penal). Que lo antes expuesto surge de las constancias obrantes en la IPP de referencia a saber; acta de denuncia de fs. 01/02, copia de documentación de fs. 03/05, acta de inspección ocular de fs. 06, croquis ilustrativo de fs. 06 vta., declaración testimonial de fs. 07/08 vta., declaración testimonial de fs. 18/vta., informe del SLPP de fs. 19/23, informe policial de fs. 42, resolución del Juzgado de Garantías Nro. 4 de fs. 52, informe de fs. 66 vta., resolución de Exma. Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal Departamental de fs. 81/83, declaración testimonial de fs. 93, informe pericial de fs. 101/103vta., declaración testimonial de fs. 108, declaración testimonial de fs. 124vta. y 125, informe CAV

de fs. 126/128 vta., Dibujo de fs. 326, Acta de fs. 237, 1 sobre que contiene un (1) CD con la grabación de Cámara Gesell de fs. 328, Informe de fs. 332/333, Informe policial de fs. 336, Escrito de fs. 339, 347, informe del CAV de fs. 348/350 vta., informe policial de fs. 351/355 y demás constancias de las cuales se desprende que "Que sin poder precisar fecha exacta pero aproximadamente en el mes de febrero de 2014, en el domicilio sito en calle Matheu Nro. 1412 de la localidad de Ostende, Partido de Pinamar, un sujeto adulto de sexo masculino, identificado como Juan William Flores Puita en circunstancias que la menor víctima Nicole Belén Quichu Medina -que al momento tenía 05 años de edad- se encontraba en el mencionado domicilio y en ausencia de su tía y primos, abuso sexualmente de la misma realizando tocamientos inverecundos con sus manos sobre la vagina de la menor" II. Que en orden a la pena que el Código Penal contempla para la figura delictiva investigada, no resultando por ella, posible el otorgamiento de la excarcelación ordinaria (Art. 169 Inc. 1° del C.P.P.) siendo por ende improcedente la eximición de prisión requerida (Art. 186 del mismo Código), Arts. 119 segundo párrafo del C. Penal, se impone el rechazo de la pretensión de la representante del imputado PP-03-03-002151-14/00. Por Ello, conforme lo reseñado y normado por los Arts. 169, 185, 186 y ccs. del C.P.P. Arts. 119 segundo párrafo del C. Penal Resuelvo: no hacer lugar al pedido de eximición de prisión impetrado en favor de William Flores Puita Notifíquese a la Fiscalía y al presentante en el domicilio constituido; agréguese copia del presente auto a la I.P.P. y devuélvase la misma a la fiscalía actuante. Regístrese." Fdo. Dr. Diego Olivera Zapiola, Juez de Garantías - Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Asimismo transcribó el auto que dispuso el presente: "Mar del Tuyú, 26 de enero de 2016. Autos y Vistos: Atento la Notificación Policial de Fs. 15, en la que surge que el encartado William Flores Puita, no pudo ser notificado del auto de Fs. 02/05, ya que se ausentó de su domicilio, procedase a la notificación por Edicto Judicial, el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Provincia de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el Art. 129 del CPP. Regístrese." Fdo. Dr. Diego Olivera Zapiola, Juez de Garantías - Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Andrea M. Didone, Auxiliar Letrada.

C.C. 1.074 / feb. 11 v. feb. 17

POR 5 DÍAS - En el marco del Incidente 308/1 IPP PP-03-03-005454-13/00 de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 4 Departamental, sito en calle 2 N° 7445 de la localidad de Mar del Tuyú, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría a cargo del autorizante, a los efectos que proceda a publicar edicto por término de cinco días, a fin de notificar al imputado EZEQUIEL GONZÁLEZ cuyo último domicilio conocido era en calle Del Villar entre Mateo y Alberti de la localidad de Ostende, la siguiente resolución: "Mar del Tuyú, 4 de octubre del 2013. Autos y Vistos: Para resolver la solicitud de eximición de prisión presentada por el Sr. Secretario de la Defensora Oficial Departamental, Dr. Diego Ignacio Cangiano, en beneficio de Ezequiel González, Y Considerando: Que en la I.P.P. N° 03-03-005454-13 que tengo a la vista, de trámite por ante la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada N° 3 Departamental, se investiga el delito que se califica como hurto de vehículo dejado en la vía pública y hurto simple previstos en el art. 163 inc. 6 y 162 del Código Penal, en concurso real entre sí (Art. 55 del Código Penal), del cual resultara víctima, encontrándose sospechado del mismo Ezequiel Martín González. Que conforme lo previsto por el Art. 169 Inc. 2° del C.P.P., resulta posible el beneficio excarcelatorio ordinario, y por ende la eximición de prisión, y en atención a las características de los hechos, corresponde que dicha medida cautelar se conceda bajo caución juratoria. Que considerando los informes obrantes a fojas y las circunstancias del hecho corresponde imponer como obligación especial al encartado la concurrencia semanal a la Comisaría más cercana a su domicilio (Art. 180 del C.P.P.). Por ello, argumentos expuestos y lo normado por los Arts. 169 Inc. 2°, sigtes. y ccdtes. del C.P.P. y Art. 180 del C.P.P. Resuelvo: I- Conceder la Eximición de Detención en favor de Ezequiel Martín González, bajo caución juratoria, el que deberá concurrir a los estrados de este Juzgado dentro del término de cinco días de notificado el presente auto, a formalizar el acta respectiva, bajo apercibimiento de Revocarse el Beneficio Concedido (Arts. 177, 179, 180, 186 y ccds. del Código de Procedimiento Penal). II. Imponer al encartado la obligación especial de presentarse semanalmente en la

Comisaría más próxima a su domicilio. Notifíquese a la Fiscalía y a la Defensoría; agréguese copia del presente auto a la I.P.P. y devuélvase la misma a la fiscalía actuante. Regístrese." Fdo. Diego Olivera Zapiola, Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Asimismo transcribó el auto que dispuso el presente: "Mar del Tuyú, 26 de de enero de 2016. Atento lo que surge de la notificación de fs. 291/292 en la que informa que el mismo no pudo ser notificado de lo resuelto por el Suscripto a fs. 147/154, ya que se ausentó del domicilio, procedase a la notificación por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia. de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el Art. 129 del Código de Procedimiento Penal. Regístrese." Fdo. Diego Olivera Zapiola, Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Andrea M. Didone, Auxiliar Letrada.

C.C. 1.077 / feb. 11 v. feb. 17

POR 5 DÍAS - En IPP PP-03-03-005454-13/00 de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 4 de Mar del Tuyú, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría a cargo del autorizante, a fin de notificar al imputado EZEQUIEL GONZÁLEZ cuyo último domicilio conocido era en calle Del Villar entre Mateo y Alberti de la localidad de Ostende, la siguiente resolución: "Mar del Tuyú, 6 de octubre de 2015. Autos y Vistos: Para resolver la solicitud de sobreseimiento y cambio de calificación interpuesta por el Sr. Defensor Oficial en favor del imputado González Ezequiel Martín teniendo a la vista las actuaciones que conforman la Investigación Penal Preparatoria 03-03-5454-13; Y Considerando: Primero: Que a fs. 138/141, el Sr. Agente Fiscal, de la UFID N° 4 de Pinamar, Dr. Juan Pablo Calderón, requiere la elevación a juicio de la presente causa. Segundo: Que a fs. 142/vta. se notifica de las conclusiones de dicho requerimiento al Sr. Defensor Oficial, oponiéndose al progreso de la acción penal a fs. 143/146 solicitando el sobreseimiento de su asistido González Ezequiel Martín y subsidiariamente se disponga cambio de calificación legal. La defensa entiende que la totalidad de las pruebas reunidas en la investigación penal, carecen de fuerza relevante al momento de conformar una acusación inequívoca y directa contra el encartado de autos, constituyendo una violación al estado de inocencia (art. 18 C.N.), e inobservancia de los arts. 1°, 3°, C.P.P., y art. 8° Pacto de San José de Costa Rica. Sosteniendo que a su criterio no son de suficiente entidad los elementos reunidos a nivel probatorio, como para entender que se ha cumplido exhaustivamente con los arts. 157, 158 y ccs. del C.P.P., al momento de dictar y peticionar la elevación de la presente causa a juicio. Expresa el representante del Ministerio Público de la Defensa en relación al hecho que se le imputa a su defendido que analizada la prueba valorada por el Ministerio Público Fiscal, se advierte que la imputación del hecho denunciado se apoya únicamente en dos meras constancias derivadas de una única testigo, entendiendo al respecto que esos únicos datos aislados no resultan elementos de cargo suficientes. Continúa la Defensa sosteniendo que lo concreto es que el MPF tendría dos simples constancias de interés: Así considera como indicio de oportunidad, tiempo, lugar y autoría el Acta de denuncia de fs. 1/vta., y a la misma aduna el Acta de diligencia de Reconocimiento fotográfico obrante fs. 28, de la que surge que la víctima "María de las Mercedes Gómez", "...reconoce expresamente a Ezequiel Martín González como el autor del hecho..."; manifestando al respecto que dichas constancias aparejan la cuestión del Testigo Único. Cita Jurisprudencia. Entiende el representante del Ministerio Público de la Defensa que mal podría utilizarse la declaración de una única testigo, quien es la denunciante, para sostener una acusación como la de autos, manifestando que debe ponderarse que ante la orfandad probatoria referida no se puede, con el mero resultado de una diligencia de reconocimiento de personas, avanzar a la etapa siguiente del proceso. Expresa el Sr. Defensor Oficial, que respecto de los reconocimientos corresponde analizarlos integralmente con los restantes elementos y no pueden los mismos por sí solos ser un elemento en contra del imputado. Además de ello siempre hay que tener en cuenta que el testigo puede indicar a la persona equivocada dado lo subjetivo de la prueba a realizarse. Cita Doctrina. Sostiene el Dr. Leonardo Paladino que debe requerirse a la parte acusadora que complementen dicho relato con otras pruebas de cargo que integren una base sólida para disolver la presunción de inocencia de la que goza su defendido, entendiendo que fuera de las cons-

tancias sustentadas por la Testigo Único, esto es, la denuncia y el reconocimiento de la denunciante, el MPF no tiene una sola constancia jurídicamente relevante. Manifiesta la Defensa que el titular de la vindicta pública, aporta otras constancias, pero ninguna que guarde relación con el hecho ni con su autoría, destacando como indicio el informe confeccionado por el Oficial Principal Diego Alagastino en fecha 31 de agosto de 2013, obrante a fs. 7, en el cual el referido conjetura acerca de que mi pupilo", "...no sería ajeno al ilícito investigado...". Dicha constancia es una mera elucubración subjetiva de personal policial y por ello no tiene asidero jurídicamente sustentable. No puede ser tenida en cuenta como indicio de cargo contra su pupilo. El representante del MPD expresa que el Agente Fiscal busca fortalecer el cuasi inexistente plexo probatorio y refiere constancias que en modo alguno pueden aportar circunstancias de modo, tiempo, lugar ni autoría. Así indica como indicio el acta de fs. 40 que da cuenta de la incautación del automotor sustraído por autor/es desconocidos. Asimismo sostiene la Defensa que sin sustento jurídico alguno, el MPF destaca como indicio de cargo "...la copia certificada del acta de procedimiento confeccionada por personal policial de la comisaría de General Madariaga obrante a fs. 86/vta., la que da cuenta que el día 2 de septiembre de 2013 el imputado de autos circulaba por la Ruta 56 a la altura del kilómetro 47 a bordo de un automóvil con pedido de secuestro activo..."; manifestando que dicha constancia, refiere a una circunstancia ajena al ilícito enrostrado, esto es, a una supuesta situación de mi pupilo en relación a otro automotor. Dicha constancia no aporta nada en relación a modo, tiempo, lugar, efectos ni autoría en relación a su pupilo. Debe tenerse en cuenta en tal sentido que el derecho penal argentino, es de acto, no de autor. La Defensa manifiesta que el MPF en la parte final de los indicios en los que sustenta su acusación refiere que en relación al acta de fs. 86/vta. objetada supra: "... Que en dichas circunstancias y atento las sospechas que pesaban sobre el mismo se procedió a incautar el buzo tipo polar de color rojo que llevaba colocado..."; expresando que omite el Agente Fiscal poner de relieve que en referencia a dicha prenda, se realizaron diligencias de reconocimiento a fs. 25 y 26, resultando ambas con resultado Negativo. Continúa el Dr. Leonardo Paladino expresando que el Ministerio Público Fiscal debe probar los extremos de la acusación para poder mantenerla, no como carga sino como imperativo de su función específica; deber que se extiende aun para las pruebas de descargo, toda vez que al valorar la prueba existente en la investigación se debe tener certeza acerca del acontecimiento histórico, es decir la verosimilitud en el mayor grado posible. Finaliza el Sr. Defensor Oficial en relación al planteo de sobreseimiento incoado sosteniendo que ante la orfandad probatoria que indique, como ocurre en el caso de autos, que el imputado haya sido el autor material del hecho debe optarse por el sobreseimiento del mismo, entendiendo que queda demostrado que no existen elementos de cargo suficientes para concluir que González Ezequiel ha sido autor del delito enrostrado; por lo que considera la Defensa haber rebatido con argumentos contundentes la prueba de cargo tenida en cuenta a la hora de peticionar la elevación a juicio de la presente causa, por lo que analizando la cuestión de manera objetiva y de acuerdo a los principios constitucionales invocados, principalmente el denominado "in dubio pro reo", por el que en caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al imputado, corresponde el dictado del sobreseimiento de su defendido. Tercero: Función de la etapa intermedia del juego armónico de los arts. 23 incs. 5, 336 y 337 del ritual dimana la función de la etapa intermedia en el proceso penal, analizados desde el prisma de la interpretación literal, como lo señala Julio B. J. Maier la que no consiste sólo en captar el sentido de la oración, sino que utiliza métodos auxiliares, teniendo en cuenta el contexto de la expresión, lo que transmite la regla a los destinatarios (interpretación objetiva), así como la "voluntad del legislador" (interpretación subjetiva). La expresión de motivos introducida por la ley 13.183, se fundamentó en "La administración racional del proceso, evitando planteos dilatorios a fin de otorgar mayor acceso a la justicia en los casos complejos o de alta conflictividad", todo ello a fin de acelerar el proceso, simplificar su trámite y concentrar los planteos de las partes. (voto Dr. Marcelo Augusto Madina; Plenario Ordoñez Alejandro Oscar s/Infr. Ley 23.737; causa 11.247, Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata; 19/6/07). La fase intermedia en la que nos encontramos "se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de

una actividad responsable". Por tal razón, un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también que la decisión de someter a juicio a un imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria" (Introducción al Der. procesal Penal, Alberto Binder: cap. XVIII). La requisitoria de elevación a juicio trata básicamente del mérito de la causa para pasar a debate y exige una "probabilidad preponderante", la que según Binder se traduce en una "alta probabilidad" o promesa juramentada de que el hecho será probado en el juicio. (Introducción al Der. Procesal Penal, Alberto Binder: Ad. Hoc. pág. 225). Y sin perjuicio que es sin duda el debate oral el centro del proceso penal, sin embargo corresponde al Sr. Juez de garantías el control de la investigación preliminar, de manera que si el requerimiento fiscal resulta infundado, la apertura del juicio deviene improcedente (cfr. Binder Alberto "Introducción akl Der. Procesal Penal". Págs. 245/253 Edit. Ad-Hoc, 2da. Edición, Bs. As. 1999). Es por ello que esta etapa "intermedia" debe soportar no solo el control formal sino también uno sustancial. Y el requerimiento es fundado siempre que la promesa de elevar, ofrezca prueba suficiente, útil y pertinente. Cuarto: Que de conformidad con lo estatuido por el art. 337 del C.P.P, deben analizarse las causales, en el orden establecido en el art. 157 del mismo cuerpo legal, luego de lo cual arribo a las siguientes conclusiones: A) Habida cuenta la fecha de iniciación de estos actuados, (31 de agosto de 2013), la acción penal no se ha extinguido. (art 323. inc. 1° del Código de Procedimiento Penal). B) Que los hechos que han dado lugar a la formación de la presente han existido efectivamente, esto de conformidad con lo que surge mediante denuncia de fs. 1/vta., acta de inspección ocular de fs. 5, croquis de fs. 6, informe de fs. 7, acta de reconocimiento fotográfico de fs. 28/29, placa fotográfica de fs. 32, acta de fs. 40, Acta Lef de fs. 46/48, Acta de procedimiento de fs. 40, Acta de Visu de fs. 49, copia de documentación de fs. 50, acta de entrega de fs. 51, declaración testimonial de fs. 52, informe actuario de fs. 58/61, declaración testimonial de fs. 64/65, copia certificada de actuaciones complementarias remitidas por la Comisaría de General Madariaga obrantes a fs. 83/92 y demás constancias de autos se encuentra justificado que: "Que el día 30 de agosto de 2013 siendo aproximadamente las 23:50 hs., un sujeto de sexo masculino, mayor de edad, se apoderó ilícitamente de un vehículo marca Ford Modelo Ka, dominio MFQ-684 perteneciente a María de las Mercedes Gómez, el cual se encontraba estacionado y con su motor en marcha frente al domicilio de calle Del Odiseo N° 791 de la localidad de Ostende, partido de Pinamar y de una cartera de semi cuero de color negra, de tamaño grande, la cual en su interior contenía tarjetas de crédito, carnet de la Obra Social Ioma, Registro de conducir, DNI, cédula de identidad, tarjeta de débito del Banco Provincia de Buenos Aires, todo ello a nombre de la denunciante, una campera de mujer de color negra y blanca, una cartuchera de color negra grande conteniendo discos compactos con música infantil, dos cajas de madera con discos compactos, un rosario con piedras transparentes, un almohadón de color negro, un pareo con franjas de color naranja, pinturas y elementos femeninos, dos pares de lentes uno de ellos de lectura y restante de sol, marca Infinity, elementos éstos que se encontraban en el vehículo sustraído, dándose a la fuga con la res furtiva en su poder. C) Por lo antes expuesto, tengo por justificada la existencia del delito que "prima facie" corresponde calificar como Hurto Agravado de vehículo dejado en la vía pública, previsto y sancionado por el art. 163 inc. 6 del Código Penal. D) Que a fs. 117/118 el imputado González Ezequiel Martín, fue citado a prestar declaración a tenor del art. 308 del C.P.P. haciendo uso de su derecho a guardar silencio. E) Siendo mi más íntima y sincera convicción considero que existen elementos suficientes e indicios vehementes, para presumir que González Ezequiel Martín resulta autor del hecho calificado como Hurto Agravado de vehículo dejado en la vía pública, previsto y sancionado por el art. 163 inc. 6 del Código Penal. Indicios para el Hecho calificado como Hurto Agravado de Vehículo dejado en la vía pública: a) Elemento indiciario que surge del acta de denuncia de fs. 1/vta. mediante la cual María De Las Mercedes Gómez, con fecha 31 de agosto de 2013, en sede policial da cuenta que "...resulta ser propietaria de un vehículo marca Ford, modelo Ka Viral, dominio MFQ-684, chasis N° 9BFZK53BIDB471540 y Motor N° CBRID471540 al cual en el día de la ficha siendo las 23:50 horas aproximadamente estaba llegando a su domicilio cuando deja estacionado el rodado mencionado, en marcha, es decir, con el motor encendido, procediendo a abrir el portón del garaje del edificio en el cual vive, que una vez

abierto el portón observa venir corriendo de un edificio de enfrente, más precisamente del parque de ese mencionado edificio, entendiéndose, que no se su interior, a una persona de sexo masculino, en forma zigzagueante raudamente hacia el coche, y sin mediar ingresa al rodado, oportunidad en la cual la denunciante y ante esta actitud del hombre en cuestión, trata de sacarlo del rodado en forma brusca, pero en ese instante esta persona pone la primer marcha del rodado y sale rápidamente sustrayéndole el vehículo Ford/ Ka por la mencionado arteria. Que a continuación la denunciante describe al malviviente como de joven edad, de entre 20 a 25 años, de contextura física delgada, de aproximadamente entre 1,70 a 1,75 m., de tez clara, cabellos cortos crespo de color castaño oscuro, quien vestía un buzo color bordó o rojo, no recordando otro dato. Que en ningún momento le habló a la dicente, ni le expuso ante sí un arma de fuego, blanca o similar en forma intimidante. ... Aporta además que en el interior del automóvil había una cartera de la dicente la cual era de semi cuero de color negra de tamaño grande, en la que contenía tarjetas de crédito a nombre de la dicente, carnet de IOMA, registro de conducir a nombre de la dicente expedido por municipalidad de Pinamar, DNI de la dicente, cédula de identidad de policía federal de la denunciante, tarjeta de débito Bapro a nombre de la dicente, una campera de cuero de mujer de color negra con pespuntos de color blanco, una cartuchera de color negra grande de CD con música infantil, dos cajas de madera con CD de rock y blues, que la rueda de auxilio estaba en el baúl, un rosario con piedritas transparentes colgado del espejo. Un almohadón de color negro un pareo con franjas de color naranja, pinturas y elementos femeninos que estaban en la cartera, además de un par de lentes de lectura y unos de sol marca Infinity...". b) Indicio que emerge del informe confeccionado por el Oficial Principal Diego Alagastino en fecha 31 de agosto de 2013, obrante a fs. 7, que da cuenta que "...el rodado fue habido en jurisdicción de Subestación Ostende continuando con las averiguaciones para establecer la identidad del autor, destacando que no sería ajeno al mismo un ciudadano de nombre González, Ezequiel, quien tiene antecedentes penales, y frecuenta el domicilio de un hermano, que es al frente del domicilio de la denunciante, es por ello que sin perjuicio del resultado Obtenido hasta el momento se continuara con la investigación...". - Que la misma se complementa con el Acta de Incautación obrante a fs. 40 confeccionada por el Sargento Vegas Héctor la cual refiere que "... a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil trece, siendo las 07:30 horas, el que suscribe Sargento Vegas Héctor, numerario de mencionada subdependencia, circunstancias en las que me hallaba a bordo del móvil identificable orden nueve-nueve-uno-nueve (9919), recorriendo la jurisdicción en carácter de prevención y/o represión de ilícitos y faltas en general, es que circulando por la arteria Canadá, entre calle Matheu y calle Pichincha es que observo que se halla un automóvil Marca Ford KA. Dominio colocado MFQ-684, el fuera sustraído en horas de la noche en jurisdicción de Pinamar, ante esto me comunico vía radial con la Sala de Emergencias Pinamar 911 y curso el dominio, luego de unos minutos el radio operador me informa que el mismo posee Pedido de Secuestro activo por el delito de "Hurto Automotor" a solicitud de Comisaría Pinamar, preservando el lugar fines periciales...". c) Elemento indiciario que se desprende de la copia certificada del acta de procedimiento confeccionada por personal policial de la comisaría de General Madariaga obrante a fs. 86/vta., la que da cuenta que el día 2 de septiembre de 2013 el imputado de autos circulaba por la Ruta 56 a la altura del kilómetro 47 a bordo de un automóvil con pedido de secuestro activo. Que en dichas circunstancias y atento las sospechas que pesaban sobre el mismo se procedió a incautar el buzo tipo polar de color rojo que llevaba colocado. d) Indicio que surge del Acta de Diligencia de Reconocimiento fotográfico obrante fs. 28, de la que surge que la víctima "María de las Mercedes Gómez", reconoce expresamente a Ezequiel Martín González como el autor del hecho. E) Que no media causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o excusa absolutoria alguna en favor del imputado mencionado, que permita acceder a la petición de sobreseimiento esgrimida en su beneficio por el Sr. Defensor Oficial (art. 323 inc. 5° del C.P.P.). F) No existe en autos y en relación al encartado de mención, una aserción de certeza o duda que importe una respuesta negativa a alguno de los capítulos esenciales de la imputación penal y que obligue al dictado de una verdadera sentencia absolutoria anticipada, debiendo concluirse en el rechazo de la pretensión defensiva; Quinto: Que respecto del planteo

de cambio de calificación incoado por la Defensa, la misma manifiesta que el hecho enrostrado es calificado por el MPF como Hurto de vehículo dejado en la vía pública y hurto simple en concurso real entre sí, sosteniendo que de la descripción del hecho investigado, surge claramente la posible comisión del delito de Hurto de Vehículo dejado en la vía pública, calificación que prima subsumiéndose a la misma las calificaciones de inferior escala penal (Ej. hurto). El Sr. Defensor Oficial destaca que el o los autores del ilícito, no cometieron dos hechos que concurren realmente entre sí como pretende calificar el MPF. No hurtaron un vehículo en la vía pública y en circunstancias temporales espaciales distintas hurtaron objetos que se encontraban dentro del automotor. Expresa el representante del Ministerio Público de la Defensa que el razonamiento jurídico del MPF conllevaría a concursar todos los hurtos de vehículos dejados en la vía pública, con el hurto de los elementos muebles que se encontraran en el mismo al momento del hecho, entendiéndose que tal calificación amén de no corresponder por derecho, causa gravamen irreparable toda vez que el concurso real calificado por el MPF aumenta en forma considerable las escalas penales, lo que conlleva a perjudicar el universo de posibilidades jurídicas para el/los autores del ilícito investigado. La Defensa finaliza requiriendo, califique la única transformación del mundo exterior, el único hecho investigado, como Hurto de Vehículo dejado en la vía pública. Que este Magistrado entiende que corresponde hacer lugar al planteo incoado por la Defensa Oficial, coincidiendo el Suscripto con lo manifestado por el Dr. Leonardo Paladino, en tanto que luego de realizado un pormenorizado análisis de las presentes actuaciones, surge de las mismas la comisión del delito de Hurto de Vehículo dejado en la vía pública, previsto y reprimido en el art. 163 inc. 6 del Código Penal. A criterio de este Magistrado, al momento de quedar configurado el delito de Hurto de vehículo dejado en la vía pública, no es factible imputar el hurto simple de los bienes que se encontraran en dicho vehículo, toda vez que dichos bienes quedarían comprendidos en el bien principal, objeto del ilícito, correspondiendo por esto hacer lugar al cambio de calificación. Por Ello, y de conformidad con lo que surge de los arts. 99, 106, 321, 322, 323, 324, 336, 337 y concs. del C.P.P. Resuelvo: I) Hacer lugar a la solicitud de cambio de calificación interpuesta por el Sr. Defensor Oficial quedando de tal manera la calificación penal de los hechos determinada "prima facie" como Hurto Agravado de vehículo dejado en la vía pública, previsto y penado por el artículo 163 inc. 6 del Código Penal, todo en atención a los argumentos más arriba enunciados. II) No hacer lugar a la solicitud de sobreseimiento interpuesta por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Leonardo Paladino en favor de su ahijado procesal, el imputado Germán Ezequiel Martín, en atención a los argumentos más arriba enunciados. III) Elevar la presente causa ajuicio de acuerdo a lo establecido por el art. 337 del C.P.P. que se le sigue a González Ezequiel Martín por el hecho calificado como Hurto Agravado de vehículo dejado en la vía pública, previsto y penado por el artículo 163 Inc. 6 del Código Penal"; considerando que corresponde su juzgamiento por ante el Tribunal Oral en lo Criminal en turno que corresponda. IV) Previo cumplir con la remisión ordenada en el punto anterior devuélvase la IPP a la fiscalía interviniente a fin de que se certifique el estado actual y/o última resolución de los antecedentes penales del imputado de autos. Notifíquese a la Fiscalía interviniente y al Sr. Defensor Oficial. Líbrese oficio a fin de notificar al imputado de autos. Regístrese." Fdo. Diego Olivera Zapiola, Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Asimismo transcribale el auto que dispuso el presente: "Mar del Tuyú, 26 de enero de 2016. Atento lo que surge de la notificación de fs. 291/292 en la que informa que el mismo no pudo ser notificado de lo resuelto por el Suscripto a fs. 147/154, ya que se ausentó del domicilio, procédase a la notificación por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia. de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el art. 129 del Código de Procedimiento Penal. Regístrese." Fdo. Diego Olivera Zapiola, Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Mar del Tuyú, 26 de enero de 2016. Andrea M. Didone, Auxiliar Letrada.

C.C. 1076 / feb. 11 v. feb. 17

POR 5 DÍAS - En IPP PP-03-02-003357-14/00 caratulada "Osso, Braian Alan s/Encubrimiento" de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 4 Departamental, sito en calle 2 N° 7445 de la localidad de Mar del Tuyú, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría a cargo del auto-

rizante, a fin de notificar al imputado BRAIAN ALAN OSSO cuyo último domicilio conocido era en calle Diagonal 25 N° 858 de la localidad de Santa Teresita, la siguiente resolución: "Mar del Tuyú, 16 de octubre de 2015. Autos y Vistos: Para resolver la solicitud de sobreseimiento interpuesta por el Sr. Defensor Oficial del imputado Braian Alan Osso teniendo a la vista las actuaciones que conforman la Investigación Penal Preparatoria 03-02-3357-14; Y Considerando: Primero: Que a fs. 75/81 y vta., el Sr. Agente Fiscal, de la UFID N° 2, Martín Miguel Prieto, requiere la elevación a juicio de la presente causa. Segundo: Que a fs. 82/vta. se notifica de las conclusiones de dicho requerimiento al Sr. Defensor Oficial, oponiéndose al progreso de la acción penal a fs. 83/85 solicitando la remisión de la presente a la sede de la ORAC y subsidiariamente el sobreseimiento de su asistido Braian Alan Osso. Expone la Defensa que de la totalidad de las pruebas reunidas en la investigación penal, carecen de fuerza relevante al momento de conformar una acusación inequívoca y directa contra el encartado de autos, constituyendo una violación al estado de inocencia (art. 18 C.N.), e inobservancia de los arts. 1, 3, CPP., y art. 8 Pacto de San José de Costa Rica, siendo que a su criterio no son de suficiente entidad los elementos reunidos a nivel probatorio, como para entender que se ha cumplido exhaustivamente con los arts. 157, 158 y ccs. del CPP., al momento de dictar y peticionar la elevación de la presente causa a juicio. Manifiesta el Sr. Defensor Oficial en relación al hecho que se le imputa a su pupilo que, analizada la prueba valorada por el Ministerio Público Fiscal, en primer término debe advertirse que la imputación descripta avasalla el derecho de defensa en juicio, ello por cuanto permitir al MPF que no detalle lugar y tiempo en que se habría cometido el ilícito que endilga a su pupilo, impide un real y debido ejercicio de la defensa material. Asimismo el Dr. Paladino cuestiona respecto de la conducta reprochada, que el MPF no especifica cuál es la conducta que se le atribuye a su asistido, sino que de manera indeterminada le imputa haber adquirido y/o recibido un motovehículo. Destaca el representante del Ministerio Público de la Defensa que no surge en modo alguno que el imputado fue quien recibió el vehículo en cuestión, y que, de haberlo hecho, lo haya hecho a sabiendas de su procedencia ilícita, toda vez que según aporta el MPF, el encartado habría estado conduciendo el rodado sustraído en oportunidad del Hecho I descripto, lo cual a criterio de la Defensa, no es indicio que "per se" permita suponer sin duda alguna, que el imputado haya recibido el mismo con conocimiento real y efectivo de su procedencia ilícita. En este orden de ideas el Sr. Defensor Oficial expone que para la configuración del delito de encubrimiento hace falta la presencia del dolo específico de recibir, adquirir u ocultar un objeto proveniente del ilícito, el sujeto activo, por lo tanto tiene que tener un pleno y efectivo conocimiento de la procedencia ilícita, no resultando suficiente para tener por acreditada la autoría la sola tenencia de la "res furtiva". La Defensa cita jurisprudencia al respecto. Manifiesta el Dr. Leonardo Paladino que, teniendo en cuenta las derivaciones del principio de inocencia, "in dubio pro reo" y "favor rei", la duda no autoriza el paso a la etapa siguiente. Cita Jurisprudencia. Finaliza el representante del Ministerio Público de la Defensa expresando que la requisitoria fiscal no conforma un cuadro probatorio apto como disponer la elevación a juicio de la causa, entendiéndose por tanto, que corresponde el dictado del sobreseimiento de su ahijado procesal, en esta oportunidad procesal. Tercero: Función de la etapa intermedia del juego armónico de los arts. arts. 23 incs. 5, 336 y 337 del ritual dimana la función de la etapa intermedia en el proceso penal, analizados desde el prisma de la interpretación literal, como lo señala Julio B.J. Maier la que no consiste sólo en captar el sentido de la oración, sino que utiliza métodos auxiliares, teniendo en cuenta el contexto de la expresión, lo que transmite la regla a los destinatarios (interpretación objetiva), así como la "voluntad del legislador" (interpretación subjetiva). La expresión de motivos introducida por la Ley N° 13.183, se fundamentó en "La administración racional del proceso, evitando planteos dilatorios a fin de otorgar mayor acceso a la justicia en los casos complejos o de alta conflictividad", todo ello a fin de acelerar el proceso, simplificar su trámite y concentrar los planteos de las partes. (voto Dr. Marcelo Augusto Madina; Plenario Ordoñez Alejandro Oscar s/Infr. Ley N° 23.737; causa 11.247, Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata; 19/6/07). La fase intermedia en la que nos encontramos "se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad respon-

sable". Por tal razón, un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también que la decisión de someter a juicio a un imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria" (Introducción al Der. Procesal Penal, Alberto Binder: cap. XVIII). La requisitoria de elevación a juicio trata básicamente del mérito de la causa para pasar a debate y exige una "probabilidad preponderante", la que según Binder se traduce en una "alta probabilidad" o promesa juramentada de que el hecho será probado en el juicio. (Introducción al Der. Procesal Penal, Alberto Binder: Ad. Hoc. pág. 225). Y sin perjuicio que es sin duda el debate oral el centro del proceso penal, sin embargo corresponde al Sr. Juez de garantías el control de la investigación preliminar, de manera que si el requerimiento fiscal resulta infundado, la apertura del juicio deviene improcedente (cfr. Binder Alberto "Introducción akl Der. Procesal Penal". Págs. 245/253 Edit. Ad-Hoc, 2da. Edición, Bs. As. 1999). Es por ello que esta etapa "intermedia" debe soportar no sólo el control formal sino también uno sustancial. Y el requerimiento es fundado siempre que la promesa de elevar, ofrezca prueba suficiente, útil y pertinente. Cuarto: Que de conformidad con lo establecido por el art. 337 del C.P.P., deben analizarse las causales, en el orden establecido en el art. 157 del mismo cuerpo legal, luego de lo cual arribo a las siguientes conclusiones: A) Habida cuenta la fecha de iniciación de estos actuados, (23 de julio de 2014), la acción penal no se ha extinguido. (art. 323. inc. 1° del Código de Procedimiento Penal). B) Que los hechos que han dado lugar a la formación de la presente han existido efectivamente, esto de conformidad con lo que surge mediante denuncia penal de fs. 01, inspección ocular de fs. 05, croquis ilustrativo de fs. 06, informe de fs. 07/08, copia documental de fs. 09, acta de procedimiento de fs. 15/16, acta de inspección ocular de fs. 19, croquis ilustrativo de fs. 20, placas fotográficas de fs. 22, examen de visu de fs. 27, placas fotográficas de fs. 28/29, declaración testimonial de fs. 30, documental de fs. 31, acta de entrega de fs. 32, precario médico de fs. 37, declaración testimonial de fs. 38, declaración testimonial de fs. 39, declaración testimonial de fs. 40, declaración testimonial de fs. 41, declaración testimonial de fs. 42, declaración testimonial de fs. 43 y demás constancias se encuentra justificado que: Hecho I: "El día 23 de julio de 2014, en un horario que no puede precisarse con exactitud pero que resulta comprendido entre las 21:00 y las 22:00 horas, al menos un sujeto se dirigió hacia el domicilio sito en calle Diagonal San Clemente entre Jorge Newbery y Av. Costanera, de la localidad de Mar de Ajó, donde una vez en el lugar, se apoderó ilegítimamente de un motovehículo marca Yamaha modelo YBR 125, dominio 981- JMH propiedad del Sr. Jon Andrés Duclerc Noa, para darse luego a la fuga del lugar del hecho con la res furtiva en su poder, consumando de esta manera el iter descripto "Hecho II: "En lugar y fecha que no puede precisarse con exactitud, pero resultando esta última comprendida entre las 22 horas del día 23 de julio de 2014 y las 16:15 horas del día 24 de julio de 2014, un sujeto adulto de sexo masculino adquirió y/o recibió el motovehículo marca Yamaha YBR 125 al que se hace referencia en el hecho descripto precedentemente a sabiendas de su procedencia ilícita, siendo sorprendidos el sujeto a bordo del mentado vehículo por personal policial en un control policial realizado en calle 44 y esquina 12 de la localidad de Santa Teresita, y luego de una persecución procediendo estos últimos a la aprehensión del mismo e incautación del elemento" C) Por lo antes expuesto, tengo por justificada la existencia del delito que "prima facie" corresponde calificar Encubrimiento delito previsto y reprimido por el artículo 277 inc. 1° apartado "c", del Código Penal. D) Que a fs. 50/51 el imputado Braian Alan Osso, fue citado a prestar declaración a tenor del art. 308 del C.P.P. haciendo uso de su derecho a guardar silencio. E) Siendo mi más íntima y sincera convicción considero que existen elementos suficientes e indicios vehementes, para presumir que Braian Alan Osso resulta autor del hecho calificado como: Encubrimiento previsto y reprimido por el Art. 277 inc. 1° apartado 2 "c" del Código Penal; Indicios para el hecho calificado como Encubrimiento: a) Elemento indiciario que surge de la denuncia impetrada por el Sr. Jon Andres Duclerc Noa, quien a fs. 01/vta. Refiere: "...Que el dicente se hace presente ante la prevención a los fines de dar conocimiento de ser propietario de un Motovehículo marca YAMAHA modelo YBR 125, año 2013, de color gris con vivos en color negro, con dominio colocado 981-JMH, Motor E3H6E-007092, cuadro 8C6KE1690C0008236. Que el mismo refiere que en la noche de ayer y siendo las 21:00 horas dejó estacionado en la puerta del edificio donde

mora, sobre la vereda, el motovehículo referido, sin traba volante ni medida de seguridad alguna, pero son las llaves de ignición colocadas. Que a posteriori al ir en busca del mismo constato que siendo las 22:00 horas aproximadamente autor o autores ignorados sustrajéronle la unidad, desconociéndose el lugar, de fuga. Que no posee seguro, que no valúa el bien hurtado. Que no desconfía de persona alguna, que no posee testigos oculares del suceso. Que no posee sistema de corte de encendido u otro análogo...". Adjunta el denunciante a fs. 09 copia de documental del vehículo sustraído. b) Indicio que emerge del acta de inspección ocular obrante a fs. 05 en la que se arriba a las siguientes conclusiones: "...Que me hallo distante de esta Seccional Policial punto cardinal Sur, tratándose de una zona urbana la cual cuenta con las comodidades mínimas e indispensables como luz eléctrica, alumbrado público, barrido, limpieza, cable de televisión, y demás servicios ofrecidos por la comuna local. Que la calle Diagonal San Clemente se encuentra asfaltada con sentido vehicular de Norte a Sur y a la inversa, mientras que la calle Jorge Newbery y Avenida Costanera se encuentra asfaltada, con sentido vehicular de este a Oeste y a la inversa, dejándose constancia que el tráfico vehicular y peatonal resulta ser fluido en horas diurnas, mientras que por la noche va disminuyendo, hasta casi ser nulo. A continuación se procede a llevar a cabo un amplio rastillaje por el lugar de los hechos, arrojando resultado negativo, no se observa daño alguno sobre el lugar del hecho...". Asimismo a fs. 06 se observa el plano del lugar donde se encontraba el vehículo al ser sustraído. c) Elemento indiciario que se desprende del acta de procedimiento obrante a fs. 15/16, de la que emerge que: "...En la localidad de Santa Teresita...a los veinticuatro ... días del mes de julio del año dos mil catorce ... siendo las 16:15 horas, el suscripto Capitán Luna Cristian José, secundado en la oportunidad por el Oficial Visoso Jorge Pablo ... circunstancias nos encontrábamos recorriendo la jurisdicción ... y teniendo conocimiento de hecho ocurrido en la localidad de Mar de Ajó, en el día de ayer respecto de la sustracción de un moto vehículo marca Yamaha modelo YBR 125 de color gris. Dominio 981-JMH, atento a que el denunciante resulta ser un Oficial que se desempeña en esta dependencia siendo Jon Duclerc Oficial de Policía, quien había anoticiado al Oficial Visoso Pablo vía Nextel, es que circulando por la calle 44 y esquina 12 de este medio, observamos el desplazamiento de un moto vehículo de iguales características con un sujeto presumiblemente masculino, con casco colocado de color negro tipo de Cross, con pantalón jeans y campera tipo deportiva color gris con tiras celestes en las mangas, circulando en dirección norte, tomando la Diagonal 21 en dirección a la Plaza "El Tango", procediendo a dar aviso vía radial a los móviles que se encontraban en recorrida, encontrándose cerca del lugar el móvil identificable orden 50107 a cargo del Teniente Flores Pedro, secundado por el Oficial Montes de Oca José, ambos del numerario de la Cría de Santa Teresita, recibiendo la novedad también el móvil identificable orden 11684 a cargo del Subteniente Münche Maximiliano y Oficial Vaquero Ariel, también del numerario de Cría. de Santa Teresita, y Sargento Ayudante Rosales Daniel del Servicio Penitenciario Bonaerense afectado Operativo Vacaciones de Invierno; que tras el motovehículo a una distancia prudencial iras el rodado en cuestión se suma el móvil 50107 a cargo de Flores, procediendo mediante la utilización de la sirena que detenga su marcha, momento y ya tras tomar la plaza "el tango", el conductor del motovehículo se da vueltas y observa que tras el mismo se encontraba patrullas identificabas, como así el suscripto junto a Visoso, por lo que toma la Diagonal 21, comenzando a acelerar, no respetando badenes, lomadas, intentando darse a la fuga, continuando hasta la calle 6 y 37, tomando la calle 6 en dirección Norte en contramano hasta la calle 36, para tomar la misma en dirección Oeste, también en contramano, y antes de llegar a la calle 7, encontrándose el móvil identificable 50107 con Flores y Montes de Oca, al intentar evadir la comisión, se sube a la vereda Sur, ante esquina, colisionando con un poste de alumbrado público, y cayéndose al piso junto al moto vehículo, que el sujeto se levanta y sale corriendo por calle 7 en dirección a la 37, saliendo tras el mismo el suscripto, Visoso, Flores y Montes de Oca, logrando interceptarlo a unos 150 metros aproximadamente del lugar donde colisionara, justo en calle 37 ante esquina 7, habiendo intentando huir hacia la calle 6, arribando al lugar el Sargento Di Sanso Fernando del Gabinete de Prevención de Cría. Santa Teresita. Seguidamente por razones de necesidad, seguridad y urgencia, y a fin de establecer que el sujeto interceptado no posea ningún elemento de peligrosidad

para si mismo, terceros y/o la comisión policial actuante, se efectúa un cacheo por encima de sus prendas, no encontrándose ningún elemento, atrojando resultado negativo. Acto seguido nos trasladamos caminando nuevamente hasta el lugar donde colisionara y quedara el motovehículo, donde se requiere la presencia de testigos hábiles, a quienes se los impone de las penas con que la Ley castiga al Falso Testimonio, prestando juramento de decir verdad de todo cuanto supieren, observaren o les fuere preguntado, refiriendo ser y llamarse Rodríguez Mónica Noemí y López Mónica Natalia ... luego y continuando con el procedimiento se procede a identificar al sujeto interceptado, el cual preguntado por sus circunstancias personales refiere ser y llamarse Osso Braian Alan... Con respecto al moto vehículo, en primera instancia y siempre en presencia de testigos se procede a extraer placas fotográficas, observando que se trata de una motocicleta marca Yamaha modelo YBR 125 cc de color gris oscuro, con marca y modelo impresos en laterales de tanque de nafta y cachas, poseyendo numero de motor E3H6E-007092, número de cuadro 8C6KE1690C0008236, no posee óptica delantera, abolladura en el tanque delante de la tapa, y otra en el lateral, pedalín y pedal de cambio, abollado, cacha trasera rota, no se observa dominio colocado, desprendimiento de cacha lateral que cubre batería del moto vehículo, como así también casco negro tipo Cross con visera de plástico desprendida y rota en unos de sus extremos con calco pegado en la parte de atrás que reza Halcón, pudiendo certificar que se trata del vehículo sustraído en la localidad de Mar de Ajó en horas de la noche del día 23 del cte. mes y año, siendo el denunciante Duclerc Noa Jon Andrés. Atento a lo expuesto, siendo las 16:25 horas se procede a la incautación del moto vehículo y el casco descripto, como así también a la aprehensión de Osso Braian Alan... Con respecto al lugar de la colisión, y aprehensión, la calle 36 y la 37 resultan ser pavimentadas, la primer arteria con sentido de circulación vehicular Este a Oeste y la segunda de Oeste a Este, con relación a las calle 7, la misma resulta ser pavimentada, con sentido de circulación vehicular de Sur a Norte, y con respecto a la calle 6 la misma resulta ser de sentido de circulación vehicular de Norte a Sur, también pavimentada, las arterias de mención resultan poseer tránsito fluido, disminuyendo en horarios alternados, el poste de alumbrado público que colisiona se encuentra en la intersección sureste, con desprendimiento...". Dicha acta es ratificada por los funcionarios policiales Fernando Ariel Sanso, Jorge Pablo Visoso Veres, Pedro Flores, José Montes de Oca, Maximiliano Münche, Ariel Vaquero, quienes prestan declaración testimonial a fs. 38/43. Adunado a ello este acto se complementa con el acta de inspección ocular obrante a fs. 19/vta. de la que surgen las siguientes conclusiones: "...Que me encuentro en la calle 36 a novecientos metros de esta dependencia policial, resultando la misma de concreto, con sentido de circulación vehicular de Oeste a Este, siendo esta una zona semi poblada, contando con todos los adelantos típicos de la época. Que respecto de la iluminación artificial, si bien existe la misma resulta buena. Que respecto del tránsito vehicular y peatonal el mismo resulta ser fluido durante el día, disminuyendo hacia la noche, tornándose a casi nula durante la madrugada. Que respecto de la arteria 7, la misma resulta de concreto, con sentido de circulación vehicular de Norte a Sur, contando con todos los adelantos típicos de la época, siendo esta una zona semi poblada, contando con todos los adelantos típicos de la época. Que respecto de la iluminación artificial, si bien existe la misma resulta ser buena, que respecto del tránsito vehicular y peatonal resultan fluidos durante el día, disminuyendo en el transcurso de la noche. Que en la ochava de calle 36 y 7, se observa una palmera de ocho metros aproximadamente, la cual es utilizada para tendido eléctrico, que la misma se encuentra desplazada de su lugar de origen tras recibir impacto contra moto vehículo Yamaha YBR 125cc, modelo 2013. Seguidamente prosigo a describir la calle 37, la cual es de concreto, con sentido de circulación de Este a Oeste, contando con todos los adelantos típicos de la época, que respecto de la circulación vehicular y peatonal la misma resulta ser fluido en el transcurso del día mermando hacia la noche, tornándose a casi nula en el transcurso de la madrugada. Que respecto de la arteria 6, la misma es de concreto, con sentido de circulación de Norte a Sur, siendo la misma una zona semi poblada, donde las viviendas a la vista son de mampostería moderna, contando con todos los adelantos típicos de la época, que respecto de la circulación vehicular y peatonal, resulta fluido durante el día, disminuyendo hacia la noche, tornándose a casi nula durante la madrugada...".

Asimismo a fs. 20/vta. se observa el croquis dinámico respecto del hecho bajo investigación y a fs. 22/vta. las placas fotográficas extraídas del motovehículo en el lugar del hecho; d) Indicio que surge del examen de visu glosado a fs. 27 de autos, en el que se informa respecto del vehículo que: "...resulta ser marca Yamaha YBR 125 cc Motor E3H6E007092, Chasis 8C6KE1690C0008236, color gris oscuro propio de la marca comercial, la cual posee impreso en laterales de tanque de nafta y cachas, no posee la máscara delantera donde se encuentra las ópticas, se nota a simple vista que los cables eléctricos están conectados tipo "puente", en el tanque se nota una abolladura producto de la colisión, posee la faltante de un pedalín de apoyo del pie, la palanca de cambio se encuentra retorcida, no posee plásticos traseros y luces trasera, no posee dominio colocado, no posee los plásticos donde cubre la batería, no posee los espejos ubicada en el manubrio, posee rotura de guardabarros delantero, posee desprendimiento de cachas lateral derecho. Que con relación a las cubiertas con sus respectivas llantas, se encuentran ambas en buen estado de rodado, que posee dañada la palanca de freno, que posee los frenos traseros en buen estado. Que el estado general de la misma resulta ser bueno...". Sendas fotografías de dicha motocicleta lucen agregadas a fs. 28/29; e) Elemento indiciario que emerge de la declaración prestada por el denunciante a fs. 30 de autos, donde refiere: "...Que resulta personal policial de esta policía de la Provincia de Buenos Aires, cumpliendo servicio en esta seccional, encontrándose actualmente bajo carpeta médica por lesiones ocurridas en servicio, y en el día de ayer a la noche entre las 21 y las 22 hs. constató que su motocicleta se la habrían sustraído de la puerta de su domicilio, por lo que aporta datos al 911 y a la comisaría local en la cual realizó la denuncia correspondiente, en el día de la fecha recibe llamado de esta seccional en donde habrían incautado su motocicleta y se habría aprehendido a un sujeto masculino mayor de edad, por lo que me acerco hasta esta seccional a los fines de certificar si la moto incautada era la de mi propiedad, por lo que teniendo ante mi vista el secuestro constato que efectivamente era la motocicleta la cual se encontraba en la dependencia secuestrada en la presente actuaciones, y es coincidente con el número de motor y chasis para lo cual apporto copia del título de propiedad, y que fuera denunciada como sustraída en el día de ayer...". Agrega a fs. 31 copia de documental que acredita titularidad del vehículo. Es dable destacar que el Suscripto no comparte los argumentos vertidos por el Defensor Oficial al momento de peticionar el sobreseimiento de su ahijado procesal, toda vez que los elementos colectados en la presente investigación no generan a este Magistrado la certeza negativa que se requiere para el dictado del mismo. En este orden de ideas y en referencia a lo manifestado por la Defensa, el Suscripto no coincide con lo referido en cuanto a que el encartado desconocía la procedencia ilícita del motovehículo en cuestión, toda vez que conforme surge del acta de procedimiento y declaraciones testimoniales que ratifican dicho procedimiento, claramente se observa que al momento de percatar la presencia de patrullas identificables, el mismo se da a la fuga, siendo este proceder de actitud sospechosa, lo que a criterio de este Magistrado manifiestamente evidencia el conocimiento que se requiere para configurarse el delito de Encubrimiento que se le imputa, toda vez que no se justifica de otra manera la fuga emprendida por Osso. Por lo expuesto entiende el suscripto que los elementos reunidos son suficientes para autorizar el pase a la etapa procesal, correspondiendo, en consecuencia, elevar los presentes actuados a juicio. E) Que no media causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o excusa absoluta alguna en favor del imputado mencionado, que permita acceder a la petición de sobreseimiento esgrimida en su beneficio por el Sr. Defensor Oficial (art. 323 inc. 5° del C.P.P.). F) No existe en autos y en relación al encartado de mención, una aserción de certeza o duda que importe una respuesta negativa a alguno de los capítulos esenciales de la imputación penal y que obligue al suscripto al dictado de una verdadera sentencia absolutoria anticipada, debiendo concluirse en el rechazo de la pretensión defensiva. Por ello, y de conformidad con lo que surge de los arts. 99, 106, 321, 322, 323, 324, 336, 337 y concls. del C.P.P. Resuelvo: I) No hacer lugar a la solicitud de sobreseimiento interpuesta por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Leonardo Paladino en favor de su ahijado procesal, el imputado Braian Alan Osso, en atención a los argumentos más arriba enunciados. II) Elevar la presente causa a juicio de acuerdo a lo establecido por el art. 337 del C.P.P. que se le sigue a Braian Alan Osso por el hecho calificado

como Encubrimiento, previsto y reprimido por el art. 277 inc. 1° apartado "c" del Código Penal"; considerando que corresponde su juzgamiento por ante el Juzgado Correccional en turno que corresponda. III) Previo cumplir con la remisión ordenada en el punto anterior devuélvase la IPP a la fiscalía interviniente a fin de que se certifique el estado actual y/o última resolución de los antecedentes penales del imputado de autos. Notifíquese a la Fiscalía interviniente y al Sr. Defensor Oficial. Librese oficio a fin de notificar al imputado de autos. Regístrese." Fdo. Diego Olivera Zapiola, Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Asimismo transcribale el auto que dispuso el presente: "Mar del Tuyú, de enero de 2016. Atento lo que surge de la notificación de fs. 132 y 144 en la que informa que el mismo no pudo ser notificado de lo resuelto por el suscripto a fs. 97/105, ya que se ausentó del domicilio, procédase a la notificación por Edicto Judicial el que se publicará en el boletín oficial de esta Pcia. de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el art. 129 del Código de Procedimiento Penal. Regístrese." Fdo. Diego Olivera Zapiola, Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Mar del Tuyú, 22 de enero de 2016. Francisco M. Acebal, Secretario.

C.C. 1.075 / feb. 11 v. feb. 17

POR 5 DÍAS - Por disposición del Dr. Daniel Alberto Leppén, Juez del Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial Morón, en causa N° 1.875 seguida a JUAN IGNACIO BORDENAVE, del registro de esta Secretaría Única, cítese y emplácese al nombrado, titular del D.N.I. N° 36.512.831, de nacionalidad argentina, nacido el día 7 de octubre de 1991 en la localidad de Pontevedra, partido de Merlo, hijo de Fabián María Bordenave y Patricia Noemí Olmedo, de profesión empleado, con último domicilio en la calle Palpa 1775 de la localidad y partido de Merlo, mediante edicto a publicarse por el término de cinco (5) días, a fin que comparezca a regularizar su situación procesal dentro del plazo de treinta días corridos a contar desde la última publicación, a este Juzgado sito en la calle Colón, esquina Almirante Brown, edificio penal, cuarto piso, sector "K" de la mencionada localidad, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenar su comparendo (Arts. 129 y 304 del C.P.P.). Como recaudo legal, se transcribe el auto que ordena el libramiento del presente: "Morón, 30 de diciembre de 2015. Por recibidas las actuaciones que anteceden, agréguese y atento a su contenido, cítese y emplácese mediante edicto, a publicarse en el Boletín Oficial de esta Provincia, a Juan Ignacio Bordenave por el término de cinco (5) días, a fin que en el plazo de treinta días corridos a contar desde la última publicación comparezca a regularizar su situación procesal, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenar su comparendo (Arts. 129 y 304 del C.P.P.). Fdo. Dr. Daniel Alberto Leppén, Juez en lo Correccional. Dra. Silvia L. Caparelli, Secretaria.

C.C. 1.111 / feb. 12 v. feb. 18

POR 5 DÍAS - María Laura Pardini, Titular del Juzgado Correccional N° 3 del Departamento Judicial de Mercedes, en causa N° ME-2408-2015-5509, caratulada: "Arguello, Alan Ricardo Nazareno s/ Robo Simple en Moreno -B-", notifica al nombrado ALAN RICARDO NAZARENO ARGUELLO, de la siguiente resolución: "Mercedes, 22 de diciembre de 2015. Por recibido, agréguese, téngase presente y en virtud de lo informado a fojas 47, notifíquese al imputado Alan Ricardo Nazareno Arguello por edicto, intimándosele a presentarse ante este Juzgado, en el término de 10 días a partir del último día de publicación del presente, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, será declarado rebelde (Art. 129 del C.P.P.)...Fdo. Dra. María Laura Pardini - Juez". Mercedes, 22 de diciembre de 2015.

C.C. 1.113 / feb. 12 v. feb. 18

POR 5 DÍAS - Fabiana Alejandra Moya, Secretaria del Juzgado Correccional N° 3 del Departamento Judicial de Mercedes, en causa N° -1053-13-4546, caratulada: "Yumper S.A. s/ Apelación de Falta Municipal en Luján (B)", notifica al Sr. Presidente de la firma Yumper S.A., HORACIO RICARDO OTERO, de la siguiente resolución: "...Mercedes, 2 de septiembre de 2015. Autos y Vistos:... Y Considerando:... Resuelvo: 1) Declarar Extinguida la acción por prescripción en la presente causa contravencional N° 1053, seguida a Yumper S.A., en orden a la infracción del Art. 6, Inc. 1 de la Ordenanza N° 4520.

Hágase saber y firme que quede, devuélvase los Expedientes N° 1053/13-4546 a la Municipalidad de Luján (B) y remítase la presente causa, al Juzgado de Faltas Municipales de Luján (B), a sus efectos. Fdo. Gisela Aldana Selva, Juez Subrogante..." Mercedes, 30 de diciembre de 2015. Fabian Alejandra Moya, Secretaria.

C.C. 1.114 / feb. 12 v. feb. 18

POR 5 DÍAS - María Laura Pardini, Titular del Juzgado Correccional N° 3 del Departamento Judicial de Mercedes, en causa N° 2109-2015-5461, caratulada: "Plaza, Silveiro Adrián s/ Desobediencia en Nueve de Julio -B-", notifica al nombrado SILVERIO ADRIÁN PLAZA, de la siguiente resolución: "Mercedes, 01 de febrero de 2016. Por recibido, agréguese, téngase presente y atento a lo informado a fs. 77/vta., de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 129 y 303 del C.P.P., notifíquese al imputado Plaza por edictos, intimándosele a presentarse ante este Juzgado a primera audiencia en el término de 10 días a partir del último día de publicación del presente, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, sea declarado rebelde. Finalmente, déjese sin efecto la audiencia dispuesta a fs. 73. Fdo. Dra. María Laura Pardini - Juez". Mercedes, 01 de febrero de 2016.

C.C. 1.115 / feb. 12 v. feb. 18

POR 5 DÍAS - María Laura Pardini, Titular del Juzgado Correccional N° 3 y del Departamento Judicial de Mercedes, en causa N° -671-2013 - 4485, caratulada: "Fruto Darío Germán y Recalde Ricardo Alfredo s/ Hurto Simple en Luján (B)", notifica al nombrado RICARDO ALFREDO RECALDE, de la siguiente resolución: "Mercedes, 01 de febrero de 2016. Por recibido, agréguese, téngase presente y atento a lo informado por la Comisaría de Rodríguez II, a fs. 144, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 129 y 303 del C.P.P., notifíquese al imputado Recalde por edictos, intimándosele a presentarse ante este Juzgado a primera audiencia, en el término de 10 días, a partir del último día de publicación del presente, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, sea declarado rebelde. Finalmente, déjese sin efecto la audiencia dispuesta a fs. 141. Fdo. Dra. María Laura Pardini - Juez". Mercedes, 01 de febrero de 2016.

C.C. 1.116 / feb. 12 v. feb. 18

POR 5 DÍAS - María Laura Pardini, Titular del Juzgado Correccional N° 3 del Departamento Judicial de Mercedes, en causa N° ME-1692-2015-5401, caratulada: "Oyanguren, Mariano s/ Robo Simple en tentativa en Salto (B)-", notifica al nombrado MARIANO OYANGUREN, de la siguiente resolución: "...En la audiencia del día, 21 de diciembre de 2015, siendo las 09:00 horas,... Resuelvo: I. En virtud de lo solicitado precedentemente por las partes, notifíquese al imputado Oyanguren por edictos, intimándosele a presentarse ante este Juzgado a primera audiencia en el término de 10 días a partir del último día de publicación del presente, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, será declarado rebelde. Fdo. Dra. María Laura Pardini - Juez". Mercedes, 21 de diciembre de 2015.

C.C. 1.117 / feb. 12 v. feb. 18

POR 3 DÍAS - El Tribunal del Trabajo N° 1, Secretaría Única, del Departamento Judicial de Mercedes (B) a cargo de la Dra. María Victoria Álvarez, con sede en calle 26 y 21 de la ciudad de Mercedes, cita y emplaza por diez días a la Sra. ROSALÍA MÁNTOVA para que comparezca a estar a derecho y conteste demanda, bajo apercibimiento en su caso, de nombrar Defensor de Pobres y Ausentes en los autos "Colamarino María de los Ángeles c/ Mántova Anunciación y otro/a s/ Despido" Expte. N° 35051/2010. Mercedes, 16 de diciembre de 2015. Anabella M. Almeida, Auxiliar Letrada.

C.C. 1.118 / feb. 12 v. feb. 16

POR 5 DÍAS - Por disposición del Dr. Eduardo A. Diforte, Titular del Juzgado de Paz Letrado del Partido de Merlo, Depto. Jud. de Morón, en Causa N° 8.468, caratulada: "Collante, Oscar Omar s/ Inf. Art. 94 bis Decreto Ley 8.031/73"; notifíquese a OSCAR OMAR COLLANTE, argentino; sin domicilio fijo. Notifíquesele mediante edicto a publicarse por el término de cinco días, de la sentencia definitiva recaída en autos, cuya parte pertinente a conti-

nuación se transcribe: Merlo (Bs. As.), 18 de septiembre de 2015. Y Vista... Considerando... Resuelvo: Declarar de oficio- la extinción de la presente acción contravencional, de índole penal, por prescripción, en favor de Oscar Omar Collante, en el supuesto de comisión de la Infracción prevista y reprimida en su artículo 94 bis del Decreto Ley 8.031/73 (Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires) a tenor de lo ocurrido -y prevenido- el día nueve del mes de abril del año Dos Mil Ocho en este Partido de Merlo. En concordancia corresponde dejar sin efecto su declaración de rebeldía, y su Comparendo Compulsivo. Regístrese. Remítase a la Instrucción -por diez días- a fin de que se notifique ésta a la Defensa Oficial departamental actuante y a la Policía de esta Provincia -en este caso para los asientos registrales integrales en la Sección antecedentes y la relativa a requisitorias de comparendos. A los efectos secuestrados, estese a lo previsto al Art. 13 párrafo 6° del Código de Faltas Provincial. Previo librese Edicto, por Secretaría, en la forma de estilo los que deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, por el plazo de cinco días- para anotar el presente Decisorio a la parte enjuiciada. Oportunamente, archívese. Fdo.: Eduardo A. Diforte, Juez. Ante mí: Dra. Ana María Vinci- Secretaria. Merlo (Bs. As.), a los 17 días del mes de diciembre de 2015. Dr. Sergio E. Alessandrello, Auxiliar Letrado.

C.C. 1.121 / feb. 12 v. feb. 18

POR 5 DÍAS - Por disposición del Dr. Eduardo A. Diforte, Titular del Juzgado de Paz Letrado del Partido de Merlo, Depto. Jud. de Morón, en Causa N° 7.251, caratulada: "Valle, Mariano David s/Inf. Art. 74 Inc. a) Decreto Ley 8.031/73"; notifíquese a MARIANO DAVID VALLE, argentino; sin domicilio fijo. Notifíquesele mediante edicto a publicarse por el término de cinco días, de la sentencia definitiva recaída en autos, cuya parte pertinente a continuación se transcribe: Merlo (Bs. As.), 14 de diciembre de 2015. Y Vista... Considerando... Resuelvo: Declarar de oficio- la extinción de la presente acción contravencional, de índole penal, por prescripción, en favor de Mariano David Valle, en el supuesto de comisión de las Infracciones previstas y reprimidas en los artículos 35 y 74 inciso a) del Decreto Ley 8.031/73 (Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires) a tenor de lo ocurrido -y prevenido- el día siete del mes de diciembre del año Dos Mil Seis en este Partido de Merlo. En concordancia corresponde dejar sin efecto su declaración de Rebeldía, y su Comparendo Compulsivo. Regístrese. Remítase a la Instrucción -por diez días- a fin de que se notifique ésta a la Defensa Oficial departamental actuante y a la Policía de esta Provincia -en este caso para los asientos registrales integrales en la Sección antecedentes y la relativa a requisitorias de comparendos-. Previo librese Edicto, por Secretaría, en la forma de estilo -los que deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, por el plazo de cinco días para anotar el presente Decisorio a la parte enjuiciada. Oportunamente, archívese Regístrese... Fdo.: Eduardo A. Diforte, Juez. Ante mí: Dra. Ana María Vinci, Secretaria". Dado en Merlo (Bs. As.), a los 17 días del mes de diciembre de 2015. Sergio E. Alessandrello, Auxiliar Letrado.

C.C. 1.122 / feb. 12 v. feb. 18

POR 2 DÍAS - El Tribunal del Trabajo N° 1 del Departamento Judicial de Mercedes, Secretaría Única a cargo de la Dra. María Victoria Álvarez, con sede en calle 26 N° 492, Mercedes, Provincia de Buenos Aires, cita a herederos de JAVIER ALEJANDRO EIZMENDI, para que en el término de diez días comparezcan a estar a derecho y manifiesten su interés en la prosecución de las presentes actuaciones autos: "Eizmendi Javier Alejandro c/ Loger Oscar A. y otros s/Despido", Expte. N° 28343, bajo apercibimiento en su caso, de nombrar Defensor de Pobres y Ausentes. Mercedes, 14 de diciembre de 2015. Anabella M. Almeida, Auxiliar Letrada.

C.C. 1.123 / feb. 12 v. feb. 15

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la Dra. Gladys Silvia Vitale; Secretaría Única del Departamento Judicial de Morón, en los autos: "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ González Daniel y otra s/ Cobro ordinario de pesos", Expte. 39940, cita a DANIEL GONZÁLEZ y MARIANELA FURTADO DE GONZÁLEZ por edictos, para que en el término de quince días comparezcan a hacer valer sus dere-

chos en el presente juicio, bajo apercibimiento de nombrar un Defensor Oficial para que lo represente. Morón, 14 de diciembre de 2015. Jimena Lautieri, Auxiliar Letrada.

C.C. 1.124 / feb. 12 v. feb. 15

POR 5 DÍAS - Por disposición del Dr. Daniel Alberto Leppén, Juez del Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial Morón, en causa N° 2.121 seguida a JULIO CÉSAR HERMOSILLA por el delito Encubrimiento agravado del registro de esta Secretaría Única, cítese y emplácese al nombrado Hermosilla, titular del D.N.I. N° 30.868.931, de nacionalidad argentina, nacido el día 30 de mayo de 1984 en Merlo, soltero, hijo de Aurelilo Hermosilla y de Olga Ester Mattio, de profesión empleado, con último domicilio en la calle Uspallata N° 1467 de la localidad y partido de Merlo, mediante edicto a publicarse por el término de cinco (5) días, a fin que comparezca a regularizar su situación procesal dentro del plazo de treinta días corridos a contar desde la última publicación, a este Juzgado sito en la calle Colón, esquina Almirante Brown, edificio penal, cuarto piso, sector "K" de la mencionada localidad, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenar su comparendo (Arts. 129 y 304 del C.P.P.). Como recaudo legal, se transcribe el auto que ordena el libramiento del presente: "Morón, 4 de diciembre 2015. Por recibidas las actuaciones que anteceden, agréguese y atento a su contenido, cítese y emplácese mediante edicto, a publicarse en el Boletín Oficial de esta Provincia, a Julio César Hermosilla por el término de cinco (5) días, a fin que en el plazo de treinta días corridos a contar desde la última publicación comparezca a regularizar su situación procesal, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenar su comparendo (Arts. 129 y 304 del C.P.P.). Fdo. Silvia L. Caparelli, Secretaria.

C.C. 1.127 / feb. 12 v. feb. 18

POR 5 DÍAS - Por disposición del Dr. Daniel Alberto Leppén, Titular del Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial de Morón, en causa N° 1562 caratulada: "Melito Roberto Carlos s/ Desobediencia a la autoridad", del registro de esta Secretaría Única, se ha dispuesto notificar mediante edicto a ROBERTO CARLOS MELITO sin apodos; de 39 años de edad; de nacionalidad argentina; nacido en Capital Federal el día 9 de marzo de 1973; de estado civil soltero; cuentapropista; con domicilio en la calle Azcuénaga N° 702 de la localidad y partido de Morón, provincia de Buenos Aires; instruido; hijo de Carlos Alberto y de Alicia Liliana Schuller; titular del D.N.I. N° 23.045.407; prontuario N° 750.205 de la Sección A.P. de la División Informes Judiciales y Policiales del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, de lo resuelto con fecha 11 de noviembre de 2015 por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en causa N° P.118. 823 caratulada "Melito Roberto Carlos s/Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de la Ley en causa N° 20.448 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Morón, Sala II" que para mayor ilustración a continuación transcribo en su parte dispositiva: La Plata, 11 de noviembre de 2015. Autos y Vistos: ... y Considerando:... Resuelve: I. Declarar admisible el recurso extraordinario federal deducido a fs. 108/113 vta. (Arts. 14 y 15, Ley 48; 3 letras "d" y "e" y 11 de las Reglas para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, Acordada N° 4/2007, C.S.J.N.). Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase. Fdo: Dres. Juan Carlos Hitters; Luis Esteban Genoud , Héctor Negri, Hilda Kogan y Eduardo Julio Pettigiani, Eduardo Néstor de Lázzari y Daniel Fernando Soria, Jueces de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Ante mí: Dra. Laura C. Fernández Peredo, Auxiliar Letrada. Como recaudo legal, se transcribe el auto que ordena el libramiento del presente: "Morón, 14 de diciembre de 2015. Atento lo informado precedentemente por la Comisaría de Morón Primera; publíquese en el Boletín Oficial de esta Provincia por el término de cinco días a fin de notificar al imputado de autos, Roberto Carlos Melito, de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires cuya copia obra a fs. 2/3 de las actuaciones reservadas en Secretaría remitidas por dicho organismo en causa P.118.823 caratulada "Melito Roberto Carlos s/Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de de la Ley en causa N° 20.448 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Morón, Sala II" a tales efectos. "Fdo. Daniel Alberto Leppén, Juez en lo Correccional, Ante mí: Luis Roque Lamperti, Secretario". Secretaria, 14 de diciembre de 2015.

C.C. 1.128 / feb. 12 v. feb. 18

POR 5 DÍAS - Por disposición del Dr. Daniel Alberto Leppén, Juez Titular del Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial Morón, en Causa Correccional N° 1846 seguida a CARLOS ADRIÁN AGUIRRE por el delito de Desobediencia a la autoridad, del registro de esta Secretaría Única a mi cargo, cítese y emplácese al nombrado Aguirre, argentino, soltero, instruido, con estudios secundarios incompletos, herrero, titular del D.N.I. N° 26.625.359, hijo de Santiago de Jesús Aguirre y de Rosalía Delgado, de 37 años de edad, nacido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 22 de junio de 1978, con último domicilio sito en la calle Azcuénaga N° 729, de la localidad y partido de Morón, mediante edicto a publicarse por el término de cinco (5) días, a fin que comparezca a estar a derecho dentro del plazo de treinta días corridos a contar desde la última publicación, a este Juzgado sito en la calle Colón, esquina Almirante Brown, edificio penal, cuarto piso, sector "K", de la mencionada localidad, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenar su comparendo compulsivo. (Arts. 129 y 304 del C.P.P.). Como recaudo legal, se transcribe el proveído que ordena el libramiento del presente: "Morón, 10 de diciembre de 2015. Cítese y emplácese mediante edicto, a publicarse en el Boletín Oficial de esta Provincia, a Carlos Adrián Aguirre por el término de cinco (5) días, a fin que en el plazo de treinta días corridos a contar desde la última publicación comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenar su comparendo compulsivo (Arts. 129 y 304 del C.P.P.). Fdo. Dr. Daniel Alberto Leppén, Juez; Luis Roque Lamperti, Secretario".

C.C. 1.129 / feb. 12 v. feb. 18

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 13 de San Isidro, a cargo del Dr. Luis María Codeglia, en autos "TORRES NORBERTO DANIEL s/ Quiebra" hace saber que el 26 de octubre de 2012 la Sindicatura ha presentado el informe final con el proyecto de distribución de fondos y que el 25 de abril de 2013 se han regulado honorarios a la Cdra. Liliana Patricia Librán en la suma de \$ 26.970, a los letrados del fallido, Dr. Luis Alberto Arana y Dra. Susana Beatriz Fonteriz en la suma de \$ 3.855 y \$ 7.715, respectivamente. San Isidro, 28 de diciembre de 2015. Patricio Miguel Chevallier Boutell, Secretario.

C.C. 1.138 / feb. 12 v. feb. 15

POR 5 DÍAS - El Juzgado Civil y Comercial N° 6 del Departamento Judicial de Morón a cargo del Dr. Alfredo Mario Sgriletti Secretaría Única a cargo de la Dra. Claudia Noemí Liberato sito en Colón 151, primer piso de la localidad de Morón, partido del mismo nombre. Se hace saber por cinco días que el 3 de agosto de 2015 se decretó la quiebra de PROTECCIÓN URBANO VIAL S.R.L. CUIT 30-70913593-3, matrícula 71569 de la Dirección de Sociedades Comerciales, Provincia de Buenos Aires, Legajo 01/13/131856 con domicilio real en Güemes 398, Partido de Merla, Provincia de Buenos Aires clasificando el proceso dentro de la categoría A (Art. 89, Ley 24.522) Decrétase contra el fallido la inhibición general de bienes. Intímase al fallido para que dentro del plazo de veinticuatro horas, entregue al Síndico todos los bienes y documentación, bajo las penas y responsabilidades de ley (Arts. 88 y 177, Ley Concursal). Intímase a la deudora para que entregue al Síndico dentro de las 24 hs. los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad (art. 88 inc. 4to. Ley Concursal). Asimismo, intímase a todos aquéllos que tengan en su poder bienes o documentación del fallido para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas desde la última publicación de edictos, coloquen los mismos a disposición de la Sindicatura o, en su caso, denuncien la ubicación e individualización de los bienes e instrumentos, todo ello, bajo apercibimiento de ley. Poner en conocimiento de los terceros de la ineficacia de los pagos de cualquier naturaleza al fallido conforme a los términos del Art. 88 inc. 5 de la referida ley. Síndico: Guillermo Ricardo Seyahian, Sarmiento 848, 5° C de la Ciudad de Morón, partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires. Horarios 14 a 18 (4627-6868). Fecha hasta la cual deben presentar los pedidos de verificación de créditos el día 12 de febrero de 2016. Los acreedores deberán presentar sus pedidos de verificación ante el Síndico, quien oportunamente cumplirá con la carga informativa correspondiente (Art. 200, Ley 24.522). Se fija como fecha para la presentación del informe individual y general los días 12 de abril de 2016 y 13 de junio de 2016 respectivamente. El Juzgado Civil y

Comercial N° 6 del Departamento Judicial de Morón. Morón, 17 de diciembre de 2015. Eduardo Fabián Blandino, Auxiliar Letrado.

C.C. 1.120 / feb. 12 v. feb. 18

POR 5 DÍAS - El Juzg. de 1ra. Instancia en lo Civ. y Com. N° 1 del Depto. Judicial Trenque Lauquen, Pcia. de Bs. As., hace saber por cinco días que el día 30/11/2015 se ha decretado la quiebra de JORGE ALBERTO MARTIN, CUIT N° 23-10103572-8, con domicilio en Piacenza N° 617, Cdad. de Casbas, Pdo. de Guaminí - Bs. As.- Síndico: Cr. Santiago Valentín Curutchet con domicilio en calle 25 de Mayo N° 905 de Trenque Lauquen. ante quien los acreedores deberán presentar sus pedidos de verificación hasta el día 19/04/2016. Las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes de verificación arriados se recibirán hasta el 03/05/2016. Prohíbese a los terceros hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces. Ordenar a la fallida y a terceros que entreguen al Síndico todos los bienes y documentación de aquel, bajo las penas y responsabilidades de ley. Intimar a la deudora para que entregue al Síndico dentro de las 24 horas toda la documentación relacionada con su contabilidad que no hubiere sido ya puesta a disposición del Juzgado. Autos: "Martin Jorge Alberto s/ Quiebra (Pequeña)" - Expte: N° 93655. T. Lauquen, 20 de diciembre de 2015. Diego G. Venticunque, Secretario.

C.C. 1.112 / feb. 12 v. feb. 18

POR 5 DÍAS - El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 18, a cargo de la Dra. Valeria Pérez Casado, Secretaría N° 35, con asiento en la calle Marcelo T. de Alvear 1840, piso 3°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comunica por cinco días que con fecha 22/12/2015 se ha decretado la Quiebra de RASIC HERMANOS S.A. Que se ha designado una sindicatura plural a integrar por 3 (tres) Estudios de Contadores -Clase "A"-: 1) "Sindicatura Liquidadora": Estudio Stöltzing, Linares y Asoc., con domicilio en Sarmiento 1574 3° "F"; 2) "Sindicaturas Verificantes": Estudio Dorigo y Asociados y Estudio Sgromo y Asoc., los que han unificado domicilio en la Av. Córdoba 875 piso 13 of. "B", a quienes deberán dirigirse todas las cuestiones relativas a los créditos. Se hace saber que la fecha a fin que los acreedores presenten al Síndico los títulos justificativos de sus créditos es hasta el día 31/03/2016. Los informes correspondientes a los arts. 35 y 39 L.C. serán presentados los días 12/05 y 27/06/2016 respectivamente. Intímase al deudor para que en el término de 24 hs. entregue al Síndico los libros de comercio y demás documentación relacionada con su contabilidad como así también de cumplimiento a los requisitos establecidos por el art. 86 L.C. Intímase al fallido para que dentro de las 48 hs. constituya domicilio procesal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del Juzgado. Dado, sellado y firmado, en la Sala de mi público despacho, en la Ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de febrero de 2016. Valeria Pérez Casado, Jueza. Santiago Doynel, Secretario.

C.C. 1.151 / feb. 15 v. feb. 19

POR 5 DÍAS - La Señora Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial de Mercedes, Dra. Gisela Aldana Selva, cita y emplaza a EMMANUEL ALEXANDER VELÁZQUEZ DNI 39.637.583, argentino, nacido el día 15/05/1996 en Puerto Iguazú - Misiones, apodado Ale, soltero, albañil, hijo de Rinaldo y de Rosa Marina Moreira, con último domicilio en calle Piedrabuena y Zubira del barrio Mataderos de Bs. As., a que dentro del término de cinco días comparezca a estar a derecho y fijar domicilio respecto de la causa N° ME-2343-2015 (5823), "Velázquez, Alexander Emanuel s/ Hurto Agravado de Vehículo dejado en la vía pública", bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Mercedes, 1° de febrero de 2016. Gerardo César Simonet, Secretario.

C.C. 1.142 / feb. 15 v. feb. 19

POR 5 DÍAS - La Señora Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial de Mercedes, Dra. Gisela Aldana Selva, cita y emplaza a DIEGO ARIEL QUIÑONES, argentino, soltero, hijo de Eduardo Quiñones y de Nancy Beatriz Acuña, nacido el 26/2/83 en General Rodríguez, con último domicilio en calle Maipú N° 1200 de General Las Heras, DNI

30.245.958; a que dentro del término de cinco días comparezca a estar a derecho y fijar domicilio respecto de la causa N° -624-14 (5112), "Quiñones, Diego Ariel s/ Amenazas", bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Mercedes, 1° de febrero de 2016. Gerardo César Simonet, Secretario.

C.C. 1.143 / feb. 15 v. feb. 19

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Familia N° 1, Secretaría Única, de Mercedes (B), en los autos caratulados "Cenci Noemí Mirta c/ Gincarelli Horacio Daniel s/ Divorcio (Art. 214 Inc. 2 C.C.)" Exp. N° 4953, pone la presentación unilateral de divorcio vinculada efectuada por Noemí Mirta Cenci en los términos del Art. 437 del C.C.C. y la propuesta reguladora de acuerdo con lo establecido por el Art. 438, en conocimiento del cónyuge HORACIO DANIEL GINCARELLI, DNI N° 10.266.930, a quien se le confiere un plazo de 10 días para que haga conocer su posición con relación a la propuesta adjunta, bajo apercibimiento de nombrarse al demandado Defensor Oficial para que lo represente, en caso de que vencido el plazo consignado no compareciere el mismo (Art. 341 C.P.C.C.). Mercedes, 30 de diciembre de 2015. M. Evangelina Silva, Secretaria.

C.C. 1.144 / feb. 15 v. feb. 19

POR 5 DÍAS - La Señora Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial de Mercedes, Dra. Gisela Aldana Selva, cita y emplaza a WILLIAN JOSÉ CÉSPEDES, argentino, DNI N° 38.863.900, vendedor ambulante, nacido el 29/06/1995 en Ramos Mejía-Morón (B), hijo de Selva Isabel Céspedes con último domicilio en calle Mosconi N° 2121 de Merlo y a LUCAS DANIEL JARA, argentino, DNI N° 34.398.154, albañil, nacido el 28/04/1989 en San Antonio de Padua-Merlo (B), hijo de Manuel Osmar Jara y de Teresa Blanco, con último domicilio en calle Mosconi N° 2233 de Merlo, a que dentro del término de cinco días comparezcan a estar a derecho y fijar domicilio respecto de la causa N° ME-1922-2015 (5714), "Durán, Emiliano Germán; Jara, Lucas Daniel y Céspedes, William José s/ Daños", bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes. Mercedes, 2 de febrero de 2016. Gerardo César Simonet, Secretario.

C.C. 1.145 / feb. 15 v. feb. 19

POR 5 DÍAS - La Señora Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial de Mercedes, Dra. Gisela Aldana Selva, cita y emplaza a MIGUEL ALEJANDRO ARGÜELLO, argentino, nacido el día 16 de marzo de 1995 en Gral. Rodríguez, con último domicilio en calle Rivera N° 1504 de Gral. Rodríguez (B), DNI N° 40.549.098, hijo de Mónica Silvina Argüello y de Víctor Hugo Argüello, a que dentro del término de cinco días comparezca a estar a derecho y fijar domicilio respecto de la causa N° ME-1777-2015 (5691), "Arguello, Miguel Alejandro y Gallardo Gustavo Daniel s/ Lesiones Leves, Amenazas Agravadas y Resistencia a la Autoridad en Concurso Real entre sí", bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Mercedes, 1° de febrero de 2016. Gerardo César Simonet, Secretario.

C.C. 1.146 / feb. 15 v. feb. 19

POR 2 DÍAS - El Tribunal del Trabajo N° 1 de Bahía Blanca, en los autos "Orrio Natalia c/ Gugole Ottaviano Mauro Javier s/ Cobro de Haberes", Expediente N° 25.972, notifica a MAURO JAVIER GUGOLE OTTAVIANO, DNI 27.747.563, que se dictó la siguiente sentencia cuya parte dispositiva establece: "... Sentencia. Bahía Blanca, 05 de junio de 2014. Autos y Vistos: Considerando: Que en el Acuerdo que precede por mayoría ha quedado resuelto: Que se ajusta a derecho la demanda deducida, en la extensión que por unanimidad ha quedado establecida precedentemente. Por esto y fundamentos dados en el Acuerdo que precede: Se hace lugar a la demanda deducida, en la extensión establecida precedentemente, y en consecuencia se condena al demandado Señor Mauro Javier Gugole Ottaviano a abonar en autos a la actora, Natalia Orrio dentro del plazo de diez días de notificada la presente, conforme el Art. 277 de la L.C.T., la suma de pesos noventa y cuatro mil ciento sesenta y siete con cuarenta y seis centavos (\$ 94.167,46) en concepto de capital, incluidos los intereses devengados según el cálculo de intereses que fija en Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento, vigentes desde que se tornaron exigibles a la fecha, sin perjuicio de apli-

car dichos intereses hasta el momento del efectivo pago, en caso de incumplimiento. Asimismo se condena a la demandada a entregar en autos a la actora, el certificado previsto por el Art. 80 de la L.C.T. t.o., con las constancias allí consignadas, conforme términos de esta sentencia, bajo apercibimiento que de así no hacerlo, dentro del plazo de veinte días de notificada la presente, deberá abonarle por cada día de atraso la suma de pesos doce (Art. 666 bis C. Civil). Impónense las costas a la demandada atento su calidad de principal vencida (Art. 19 Ley N° 11.653). Regúlense los honorarios del profesional interviniente en autos, Doctor Pablo Julián Alconcher en las sumas de pesos diecisiete mil, eón más el adicional de ley (Arts. 14, 15, 16, 21, 22, 23, 24, 26, 43 y conc. Ley N° 8.904, 12 Ley N° 6.716 y Ley N° 24.432); y los honorarios del Perito Cr. Martín Ariel Masson, en la suma de pesos un mil novecientos, con más el adicional de ley (Arts. 175, 183 y 193 Ley N° 10.620 y Ley N° 24.432); y el porcentaje de I.V.A. para el caso de que los profesionales mencionados revistan la calidad de responsables inscriptos en tal gravamen. Practíquese por Secretaría liquidación general (Art. 48 Ley N° 11.653), notifíquese, resérvese copia (Acordada 966), cúmplase con lo dispuesto por el Art. 20 de la Ley N° 6.716 y consentido o ejecutoriado que sea este pronunciamiento, archívese el expediente, previa vista del Señor Agente Fiscal. Fdo.: Héctor Raúl Sayago, Juez. María Gabriela Lombardi, Presidente. Gustavo Ariel Dieguez, Juez. Jorgelina Romero, Secretaria." Liquidación que practica la Actuaría, a cargo del Señor Mauro Javier Gugole Ottaviano, en virtud de lo ordenado en la sentencia que antecede: Capital \$ 70.988,59, Intereses Bancarios \$ 23.178,87, Total General \$ 94.167,46, Tasa de Justicia \$ 2.071,68, Adicional Tasa de Justicia \$ 207,17, Honorarios de los Profesionales Dr. Pablo Julián Alconcher Honorarios \$17.000,00, Adicional de Ley \$ 1.700,00, \$ 18.700,00, Cr. Martín Ariel Masson, Honorarios \$ 1.900,00, Adicional de Ley \$ 190,00, \$ 2.090,00, Total General \$ 117.236,31. (...) Asimismo, y de acuerdo a lo establecido por el Art. 269 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, modificado por la Ley N° 10.731), intímase a la deudora a depositar el importe correspondiente a la tasa de justicia, como igualmente el aporte establecido en la Ley N° 8.455 dentro de los diez días de quedar firme la sentencia dictada en autos, mediante la agregación al expediente de la boleta de depósito R516 "Tasa de Justicia", disposición normativa Serie "B", N° 23/95, de la Dirección Provincial de Rentas, bajo apercibimiento, en el primer caso, de lo determinado por el citado Art. 252 del Código Fiscal. Bahía Blanca, 10 de junio de 2014. Fdo.: Jorgelina Romero, Secretaria." A los fines pertinentes el Art. 54 de la Ley N° 8.904 establece: "Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado el pago, cuando sean exigibles. Operada la mora, el profesional podrá optar por: a) Reclamar los honorarios revaluados con el reajuste establecido en el Art. 24, con más un interés del ocho (8) por ciento anual. b) Reclamar los honorarios, con más el interés que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiera practicado en su domicilio real. En la cédula de notificación, en todos los casos y bajo apercibimiento de nulidad, deberá transcribirse este artículo". Bahía Blanca, 30 de diciembre de 2015. Jorgelina Romero, Secretaria.

C.C. 1.149 / feb. 15 v. feb. 16

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, a cargo de la Dra. Marisa Gabriela Promé, cita y emplaza a CRISTIAN CORREA, en el marco de la I.P.P. N° 11842-12, U.F.I.J. N° 4,5 caratulada "Correa, Cristian por Robo" para que comparezca a primera audiencia a la sede de la Unidad Fiscal de Instrucción y Juicio N° 4 Departamental sita en Calle Estomba N° 127 de la Ciudad de Bahía Blanca, a fin de prestar declaración en los términos del Art. 308 C.P.P., bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenarse su comparendo. Bahía Blanca, 1° de febrero de 2016. Anabel Martínez Gabella, Auxiliar Letrada.

C.C. 1.150 / feb. 15 v. feb. 17

POR 5 DÍAS - En IPP PP-03-04-000233-15/00 de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 4 de Mar del Tuyú, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaria a

cargo del autorizante, a fin de notificar al imputado SOSA JUAN RAMÓN cuyo último domicilio conocido era en calle Rivadavia N° 345 de Costa Azul, la siguiente resolución: "Mar del Tuyú, 10 de diciembre de 2015. Autos y Vistos: Para resolver la solicitud de sobreseimiento interpuesta por el Sr. Defensor Oficial en favor del imputado Juan Carlos Rossi, teniendo a la vista las actuaciones que conforman la Investigación Penal Preparatoria 03-04-233-15; Y Considerando: Primero: Que a fs. 232/239, la Sra. Agente Fiscal, de la U.F.I.D. N° 6 de Villa Gesell, Dra. Verónica Zamboni, requiere la elevación a juicio de la presente causa respecto del encartado Juan Carlos Rossi, solicitando el sobreseimiento de Luis Alberto Arredondo, Lorenzo Miguel Méndez y Juan Ramón Sosa. Segundo: Que a fs. 240/ vta. se notifica de las conclusiones de dicho requerimiento al Sr. Defensor Oficial, oponiéndose al progreso de la acción penal a fs. 241/244 y vta. solicitando el sobreseimiento de su asistido Juan Carlos Rossi y cambio de calificación, solicitando subsidiariamente se fije audiencia a tenor del Art. 404 del C.P.P., adhiriendo al pedido de sobreseimiento respecto de los encartados Luis Alberto Arredondo, Lorenzo Miguel Méndez y Juan Ramón Sosa. Respecto de los señores Luis Alberto Arredondo, Lorenzo Miguel Méndez y Juan Ramón Sosa: Expresa la representante del Ministerio Público Fiscal, que de acuerdo a los cargos enumerados a fs. 42/43, con fecha 15 de enero de 2015 se recibió declaración en los términos del Art. 308 del C.P.P. a los imputados Luis Alberto Arredondo, Lorenzo Miguel Méndez, Juan Ramón Sosa y Juan Carlos Rossi, por el delito "prima facie" calificado como Tenencia Simple de Estupefacientes, previsto y penado por el Art. 14, primer párrafo, de la Ley N° 23.737. Asimismo que a fs. 49/51 presta declaración en los términos del Art. 308 del C.P.P. el imputado Méndez, quien refiere: "... En el día de ayer en circunstancias en que volvía de su trabajo, paró a saludar a sus amigos, se dispusieron a tomar unas cervezas y al rato llega la policía para realizar un allanamiento. Que a partir de ahí lo esposaron y lo dejaron afuera sin ver el procedimiento. Preguntado por este Ministerio Público Fiscal para que diga de quien era la casa que allanaron, manifiesta que de su amigo Juan Carlos Rossi. Preguntado por este Ministerio Público Fiscal para que diga si mientras se realizaba la diligencia en el domicilio de su amigo, había presencia de testigos y/o personal judicial, manifiesta que había dos testigos y policías, no así personal judicial. Preguntado por la Defensa a través de este Ministerio Público Fiscal para que diga si tiene acceso a la habitación de la vivienda allanada, manifiesta que no ..." Continúa la Dra. Zamboni expresando que a su turno, expone el coimputado Arredondo quien a fs. 52/54 manifiesta lo siguiente: "... Que yo soy vendedor ambulante y ese día terminé de trabajar tipo 4, comí un chorripán y me fui a la casa de Rossi que queda en calle Río Ushuaia y Costa Azul. Cuando llegué él no estaba porque estaba trabajando en la playa. Que me quedé esperándolo y llegaron los otros muchachos, Juan Ramón, Juan Carlos y Miguel no tomamos unas cervezas y alrededor de las 18:20 llegó la policía con un allanamiento, nos tiraron al piso salvo la mujer de Rossi y ella iba y miraba con la policía requisaba, hasta que uno de los policías fue a la pieza otro al baño y ahí salió un policía de la pieza con cuatro piedras de marihuana y todo esto nosotros en el piso y nunca nos revisaron los bolsillos y luego de allí fuimos a la comisaría. Yo vivo en Mar de Ajó, y voy cada tanto a lo de Rossi cuando salgo del trabajo y algún cliente me encargan trapos de piso o bolsa de consorcio. Que preguntado por la defensa si posee algún acceso a las habitaciones el dicente manifiesta que No, que el no entra si no le dan permiso ..." Por último a fs. 55/57 manifiesta el encartado Sosa, "... Que en el día de ayer, se dirigió a lo de Juan Rossi, donde se dispusieron a tomar unas cervezas los cuatro y pasados aproximadamente 40 minutos de ello, llega la policía a efectos de realizar un allanamiento, les ponen las esposas y los sacan afuera del domicilio. Manifiesta que la droga que encontraron la colocó ahí la policía, ya que ellos no tenían ni "un faso", que en su poder no tenían nada. Preguntado por este Ministerio Público Fiscal para que diga si mientras se realizaba la diligencia en el domicilio de su amigo, había presencia de testigos y/o personal judicial, manifiesta que había dos testigos y policías, no así personal judicial. Preguntado por la Defensa a través de este Ministerio Público Fiscal para que diga si tiene acceso a la habitación de la vivienda allanada, manifiesta que no ..." Manifiesta al respecto la Sra. Agente Fiscal que a fin de evacuar las citas vertidas, se procedió a certificar los domicilios de los coimputados, surgiendo que efectivamente, solo Juan Carlos

Rossi habita el domicilio allanado, lugar donde fue habida la sustancia estupefaciente, siendo que los domicilios aportados por los imputados Méndez, Arredondo y Sosa en el momento de prestar declaración a tenor del Art. 308 del C.P.P., resultan coincidentes con la certificación de domicilio efectuada por personal policial a fs. 194 de donde surge que "... Rossi Juan Carlos ... habita en la calle Río Ushuaia N° 4112 de La Lucila del Mar, Sosa Juan Ramón ... habita en la calle Rivadavia N° 345 de Costa Azul, Lucila del Mar. Con respecto al ciudadano Méndez Lorenzo Miguel... no reside en dicha finca ut supra, sino que lo hace en calle Moreno y Madariaga de Costa Azul, siendo el numeral 4112. Con respecto al ciudadano Arredondo Luis Alberto... no reside en dicha finca sino que en calle Jujuy N° 810 de la Localidad de Mar de Ajó... "Sostiene la representante del Ministerio Público Fiscal que debe tenerse presente que la sustancia secuestrada fue hallada dentro de la habitación, a la cual, según los dichos vertidos por los tres imputados - Arredondo, Méndez y Sosa, no tenían acceso, reconociendo todos, que la vivienda era habitada por Juan Carlos Rossi. Entendiendo al respecto, la Sra. Agente Fiscal que esta circunstancia hace vislumbrar que el ámbito de custodia donde se encontraba la sustancia estupefaciente era ajena a los tres coencartados, o al menos sus dichos generan una duda razonable que debe jugar siempre, por imperio de la ley, en favor de los sindicados, siendo que dicha circunstancia imperiosamente debe conducir al dictado de un sobreseimiento respecto de Juan Ramón Sosa, Lorenzo Miguel Méndez y Luis Alberto Arredondo, por no resultar autores del hecho imputado (Art. 323 inc. 4 del C.P.P.). En otro orden de ideas corrida vista al Sr. Defensor Oficial de la solicitud de sobreseimiento efectuado por el MPF, manifiesta el Dr. Leonardo Paladino que adhiere a dicha petición solicitando se decrete el sobreseimiento de los nombrados. Respecto del encartado Juan Carlos Rossi: Entiende la Defensa que la totalidad de las pruebas reunidas en la presente investigación penal, carecen de fuerza relevante al momento de conformar una acusación inequívoca y directa contra su ahijado procesal, constituyendo una violación al estado de inocencia (Art. 18 C.N) e inobservancia de los Arts. 1,3 C.P.P y Art., 8 Pacto de San José de Costa Rica, siendo a su criterio que no son de suficiente entidad los elementos reunidos a nivel probatorio, como para entender que se ha cumplido exhaustivamente con los Arts. 157 158 y ccs. del C.P.P, al momento de dictar y peticionar la elevación de la presente causa a juicio-Expresa el Sr. Defensor Oficial en relación al hecho que se le imputa a su defendido que el mismo ha sido calificado como "tenencia simple de sustancias estupefacientes" (Art. 14 primer párrafo de la Ley N° 23.737), manifestando que analizada la prueba valorada por el MPF se advierten ciertas cuestiones que indudablemente deben inclinarse en favor de su pupilo-. Sostiene el Dr. Leonardo Paladino que de la declaración brindada por el encartado de autos a la luz del Art. 308 del C.P.P y de la prestada por la concubina del mismo, Yanina Beatriz Russell obrante a fs. 225/226 surge que el encausado es consumidor de estupefacientes, habiendo manifestado la nombrada que éste consume no solo marihuana sino que también consume cocaína-. Expresa el Sr. Defensor Oficial que analizada la prueba valorada por el MPF, y sin perjuicio de que el encartado ha negado que la droga incautada se hubiera encontrado en su vivienda, atenta a tratarse el encartado de un consumidor de estupefacientes, puede presumirse que dichas sustancias fueran para el exclusivo consumo de su defendido, entendiendo la Defensa, que no corresponde que se aplique al hecho investigado la calificación de tenencia simple prevista en el primer párrafo del Art. 14 de la Ley N° 23.737, sino justamente debe encuadrarse en la figura establecida por el segundo párrafo del citado artículo-. Continúa argumentando el Dr. Leonardo Paladino que la acción dispuesta en el segundo párrafo del Art. 14 de la Ley N° 23.737, para conformar el tipo penal requiere de los elementos de la tenencia en general y de los propios de la figura, que son el destino de consumo personal, lo cual ha quedado acreditado con las declaraciones antes mencionadas. En tal sentido, expresa la Defensa que, cabe resaltar que el imputado como lo hace un gran número de adictos, en pos de su privacidad pudo haber comprado sustancia estupefacientes para su consumo de varios días procediendo a guardarla y conservarla a tal fin, estimando que la cantidad incautada no puede tener otro fin que la de su propio consumo, máxime teniendo en cuenta la declaración brindada por el encausado y su concubino. Destaca el representante del MPD que la figura de la tenencia simple resulta de dudosa constitucionalidad. La

narración de la norma citada fue realizada para sustentar una política persecutoria hacia los consumidores porque es una tenencia sin finalidad y en la práctica no existe eso. La tenencia simple es una figura que ignora que cualquier consumidor de una sustancia no posee sólo la cantidad exacta para su consumo. Se intentó justificar con la norma la tenencia simple, o sea, sin finalidad. Entiende el representante del Ministerio Público de la Defensa que el juzgador, cuando la cantidad es considerada para consumo personal, debe valorar asimismo la calidad, consumo, capacidad toxicológica y dosis umbrales surgiendo palmario de ello que la sustancia incautada tenía un único y exclusivo fin, el consumo personal del encartado. La Defensa cita Doctrina y Jurisprudencia al respecto. Finaliza el Dr. Leonardo Paladino manifestando que debe considerarse que la tenencia de estupefacientes, en el presente caso, lo era con fines de consumo personal. A su vez en concordancia con en el fallo "Arriola" y no encontrándose afectado el bien jurídico protegido por la norma en cuestión, solicita se declare la inconstitucionalidad del Art. 14 segundo párrafo de la Ley N° 23.737y se dicte el sobreseimiento de su ahijado procesal. Tercero: Función de la etapa intermedia Del juego armónico de los Arts. 23 incs. 5, 336 y 337 del ritual dimana la función de la etapa intermedia en el proceso penal, analizados desde el prisma de la interpretación literal, como lo señala Julio B.J. Maier la que no consiste sólo en captar el sentido de la oración, sino que utiliza métodos auxiliares, teniendo en cuenta el contexto de la expresión, lo que transmite la regla a los destinatarios (interpretación objetiva), así como la "voluntad del legislador" (interpretación subjetiva). La expresión de motivos introducida por la Ley N° 13.183, se fundamentó en "La administración racional del proceso, evitando planteos dilatorios a fin de otorgar mayor acceso a la justicia en los casos complejos o de alta conflictividad", todo ello a fin de acelerar el proceso, simplificar su trámite y concentrar los planteos de las partes.- (voto Dr. Marcelo Augusto Madina; Plenario Ordoñez Alejandro Oscar s/ Infr. Ley N° 23.737; causa 11.247, Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata; 19/6/07). La fase intermedia en la que nos encontramos "se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable". Por tal razón, un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también que la decisión de someter a juicio a un imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria" (Introducción al Der. Procesal Penal, Alberto Binder: cap/ XVIII). La requisitoria de elevación a juicio trata básicamente del mérito de la causa para pasar a debate y exige una "probabilidad preponderante", la que según Binder se traduce en una "alta probabilidad" o promesa juramentada de que el hecho será probado en el juicio. (Introducción al Der. Procesal Penal, Alberto Binder: Ad. Hoc. pág. 225). Y sin perjuicio que es sin duda el debate oral el centro del proceso penal, sin embargo corresponde al Sr. Juez de Garantías el control de la investigación preliminar, de manera que si el requerimiento fiscal resulta infundado, la apertura del juicio deviene improcedente (cfr. Binder Alberto "Introducción al Der. Procesal Penal". Págs. 245/253 Edit. Ad-Hoc, 2da. Edición, Bs. As. 1999). Es por ello que esta etapa "intermedia" debe soportar no solo el control formal sino también uno sustancial. Y el requerimiento es fundado siempre que la promesa de elevar, ofrezca prueba suficiente, útil y pertinente. Cuarto: Que de conformidad con lo estatuido por el Art. 337 del C.P.P, deben analizarse las causales, en el orden establecido en el Art. 157 del mismo cuerpo legal, luego de lo cual arribo a las siguientes conclusiones: A) Habida cuenta la fecha de iniciación de estos actuados, (14 de enero de 2015), la acción penal no se ha extinguido. (Art. 323. inc. 1° del Código de Procedimiento Penal); B) Que los hechos que han dado lugar a la formación de la presente han existido efectivamente, esto de conformidad con lo que surge mediante copia de acta de allanamiento de fs. 5/6vta., copia de declaración testimonial de fojas 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, acta de procedimiento de fojas 25/25 vta., test orientativo de fojas 26/27, informe de fojas 41, pericia cromatográfica de fs. 180/182, acta de apertura y pesaje de fs. 189, declaración testimonial de fs. 194, copias certificadas de IPP N° 03-02-156-15 de fs. 209/219, declaración testimonial de fs. 225, informe de actuario de fs. 227, declaración testimonial de fs. 228 y demás constancias de autos se encuentra justificado que: "Que en la ciudad de La Lucila del Mar, Partido de La Costa, a los 14 días del mes de enero de 2015, siendo aproximadamente las 18:20 horas, cuatro sujetos adultos de sexo masculino -identificados como Arrendo Luis Alberto, Méndez Lorenzo

Miguel, Rossi Juan Carlos, Sosa Juan Ramón, tenían en pleno ámbito de su custodia en un cuarto más precisamente debajo de una cama, cuatro bagullos de bolsa de nylon (dos de color verde y dos de color transparente) conteniendo sustancia vegetal que reaccionara como estupefaciente en la especie marihuana cuyo pesaje arrojó 38,5 gramos y en la parte trasera de la vivienda una planta en la especie marihuana de unos 80 cm. de alto con un peso de 77 gramos; todo ello incautado a consecuencia de la orden de allanamiento librada por el Juzgado de Garantías N° 4 de Mar del Tuyú para el domicilio sito en calle Río Ushuaia N° 4112 de La Lucila del Mar en el marco de la I.P.P. 03-02-000156-15 de trámite por ante la U.F.I.D. N°1 de Mar del Tuyú requisa efectuada por personal del Destacamento de La Lucila del Mar; habiéndose procedido a la incautación de la sustancia y la planta para la posterior aprehensión del sujeto una vez obtenido el resultado del test orientativo realizado "C) Por lo antes expuesto, tengo por justificada la existencia del delito que "prima facie" corresponde calificar como Tenencia Simple de Estupefacientes, previsto y sancionado por el Art. 14 primer párrafo de la Ley N° 23.737. D) Que a fs. 58/60 el imputado Juan Carlos Rossi fue citado a prestar declaración a tenor del Art. 308 del C.P.P, brindando su versión de los hechos, habiendo previamente mantenido entrevista con su Defensor.-E) Siendo mi más íntima y sincera convicción considero que existen elementos suficientes e indicios vehementes, para presumir que Juan Carlos Rossi resultan autor del hecho calificado como Tenencia Simple de Estupefacientes, previsto y sancionado por el Art. 14 primer párrafo de la Ley N° 23.737; Indicios para el Hecho calificado como Tenencia Simple de Estupefacientes: a) Elemento indiciario que surge de las circunstancias plasmadas en la copia del acta de allanamiento de fs. 5/6, en la cual el personal policial perteneciente al Destacamento La Lucila del Mar deja constancia que: "En la ciudad de La Lucila del Mar, Partido de La Costa, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, a los 14 días del mes de enero del año dos mil quince, siendo las 18:20 horas el suscripto Ofi Ppal Taylor Daniel, secundado en la oportunidad por el Tte. Andino Cristiano Stte. Quevedo Walter, Sgto. Gabotto Gustavo... por disposición del Sr. Juez de Garantías N° 4 Dr. Diego Olivera Zapiola, de Mar del Tuyú Departamento Judicial Dolores, en causa N° 5708 IPP N° 03-02-000156-15, en la que toma intervención la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada N° 1 a cargo por subrogación del Dr. Gustavo Mascioli, Nos encontramos constituidos en el domicilio de calle Ríos Ushuaia N° 4112 con el propósito de dar cumplimiento a la Orden de Allanamamiento y secuestro impartida en las actuaciones ya referidas. Para ello requerimos la presencia de dos testigos a quien/es se le/s da lectura del contenido del Artículo 275 de Código Penal... siendo en este acto identificada/o el primero de ellos como el ciudadano/a García Luciano Gabriel, de nacionalidad argentina, de 31 años... y el restante ciudadano/a Salinas Emanuel Salvador, de nacionalidad argentina, de 20 años de edad... Seguidamente procedemos a notificar del contenido de la Orden de Allanamamiento al ciudadano/a Russell Yanina Beatriz, de nacionalidad argentina, de 31 años de edad, de estado civil soltera, de ocupación ama de casa, quien si posee instrucción, con domicilio en Río Ushuaia número 4112 de Costa Azul, titular del Documento tipo DNI N° 27265050 que exhibe en este acto, siendo el mismo la propietaria de la vivienda haciéndole entrega en la oportunidad de una copia de la correspondiente orden de allanamiento, e invitándosele a presenciar la diligencia. Completados tales requisitos, se procede a realizar una inspección y registro del lugar, y se llega al siguiente Resultado: Que siendo las 18:20 hs. procedemos a irrumpir en el lugar siendo recibido por la Sra. Yanina Russell quien accede al ingreso al lugar. Que una vez en el interior nos hallamos en la presencia de cuatro masculino Luis Alberto Arredondo de 29 años de edad Argentino... Sosa Juan Ramón, arg. de 38 años... Juan Carlos Rossi, arg. inst. de 27 años, nacido 10/11/87 DNI 33.443.082, domiciliado en el lugar, Méndez Lorenzo Miguel, Arg. de 30 años ddo. Río Ushuaia N° 4151 de esta localidad, DNI 32.002.798 y en presencia de los testigos antes mencionados, la titular de la vivienda Sra. Russell, Ofi Ppal Taylor Daniel y Sgto. Gabotto Gustavo se procede a revisar una habitación trasera... seguidamente se dirigen a otra habitación continua, se encuentra... cuatro bagullos de bolsa de nylon, dos de color verde y dos transparente conteniendo sustancia color verdoso con olor nauseabundo símil marihuana... seguidamente se procede a revisar en los alrededores de la vivienda en la parte trasera se observa una planta de unos 80 cm aproximado de altura de color verde de

marihuana...“ Complementa el acta referenciada, el acta de procedimiento de fs. 25/vta. del que surge: “... En la localidad de La Lucila del Mar, Partido de La Costa, Provincia de Buenos Aires, a los 15 días del mes de enero del año dos mil quince, siendo las 03:30 horas, el suscripto Sargento Artaza Matías... se procede a realizar el pesaje y test de orientación de la sustancia secuestrada en el acta de allanamiento obrante a fojas 01, 01 vta., 2, 02 vts. a esta altura comparece ante los actuantes una persona a los fines de presenciar la diligencia, quien puesta en su conocimiento de las penas con que la ley castiga al delito de falso testimonio (Art. 275 del Código Penal)... dijo ser y llamarse Dowgaluk Federico Damián Euridice, argentino, de 28 años de edad... Que seguidamente se procede a realizar el pesaje de la sustancia en balanza digital marca Digital Scale, haciéndolo en primer lugar con los trozos compactos de la sustancia arrojando como resultado treinta y ocho coma cinco (38,50 grs.) seguidamente se procede a realizar el pesaje de la planta, la cual se coloca dentro de una bolsa de nylon color blanca, dando como resultado setenta y siete gramos (77 grs.). Seguidamente se procede a extraer un trozo pequeño compacto, colocándolo sobre una hoja en blanco y aplicando los reactivos correspondientes sobre dicha sustancia, arrojando un color rojizo, positivo ante la presencia de marihuana. Seguidamente se extrae una hoja de la planta secuestrada, realizando el mismo procedimiento sobre una hoja de papel blanco, arrojando resultado positivo ante la presencia de marihuana, obteniendo una vez colocados los reactivos un color rojizo...” A fs. 26 y 27 obran los respectivos test de orientación de los cuales dio cuenta el acta referenciada. b) Indicio que emerge de la Copia de declaración testimonial del testigo de procedimiento García Luciano Gabriel de fs. 7 el cual manifiesta: “... Que se encuentra veraneando en esta localidad desde hace catorce días y en horas de la tarde el personal Policial le solicitó que si le podía ser de testigo en unas actuaciones Judiciales que consistía en realizar un allanamiento en lugar e interiorizado, del proceder ingresan a la vivienda de mención se procedió a la incautación de adentro de la vivienda de varios elementos ... cuatro bagullos posiblemente de marihuana, una cámara fotográfica, una planta de marihuana que está detrás de la vivienda ... Que exhibida el acta de procedimiento de fojas uno vueltas dos y vueltas, observa una firma ilegible y la reconoce como propia de puño y letra...” c) Elemento indiciario que se desprende de la Copia de declaración testimonial del testigo de procedimiento Salinas Emanuel Salvador, de fs. 8 el cual manifiesta: “... Que se encuentra veraneando en esta localidad desde hace catorce días y en horas de la tarde el personal Policial le solicitó que si le podía ser de testigo en unas actuaciones Judiciales que consistía en realizar un allanamiento en lugar e interiorizado, del proceder ingresan a la vivienda de mención se procedió a la incautación de adentro de la vivienda de varios elementos ... cuatro bagullos posiblemente de marihuana, una cámara fotográfica, una planta de marihuana que esta detrás de la vivienda... Que exhibida el acta de procedimiento de fojas uno vueltas dos y vueltas, observa una firma ilegible y la reconoce como propia de puño y letra...” d) Indicio que emana de las De la copia de las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Quevedo Walter Ariel a fs. 9, Zambotti Mauricio Alberto a fs. 10, Artaza Julio Matías a fs. 11, Rubio Norberto Adrián de fs. 12, Arias Verónica Gisele de fs. 13, Taylor Ricardo Daniel de fs. 14, Andino Cristian Javier de fs. 15, quienes ratifican el acta de procedimiento y reconocen sus firmas allí insertas. Dichas actuaciones se encuentran complementadas con las copias certificadas de las piezas de la IPP N° 03-02-156-15 obrantes a fs. 209/219. e) Indicio que emana de la pericia cromatográfica glosada a fs. 180/182, dando cuenta, en relación al material secuestrado, sobre la presencia de estupefaciente en la especie marihuana, y sobre que pueden extraerse de lo secuestrado, 516.400 microgramos, habrá aproximadamente 146 Dosis Umbrales para una persona de 70 kilos o 104 cigarrillos. Cabe resaltar que este Magistrado no comparte los argumentos vertidos por el Sr. Defensor Oficial al momento de peticionar el sobreseimiento de su ahijado procesal, toda vez que los elementos colectados en la presente no generan al Suscripto la certeza negativa que se requiere para el dictado del mismo. Asimismo es dable destacar que el Suscripto coincide con lo manifestado por la Sra. Agente Fiscal por cuanto de ninguna manera pueden considerarse los hechos aquí descriptos como constitutivos de tenencia para consumo personal, máxime teniendo en cuenta la cantidad de sustancia estupefaciente hallada, toda vez que la misma excede los parámetros que podrían

inducir que dicha tenencia tenía como finalidad el consumo por parte del sindicado. Asimismo es menester resaltar por este Magistrado que no se pudo desvirtuar a través de la evacuación de citas los dichos brindados por el encartado a la luz del Art. 308 del C.P.P., entendiendo el Suscripto que no alcanza con la declaración testimonial prestada por la Sra. Ruselli para afirmar que la sustancia la detentaba para consumo personal. Por tanto entiende este Magistrado que no corresponde el dictado del sobreseimiento en esta oportunidad, correspondiendo autorizar el pase de la presente a la siguiente etapa procesal. E) Que no media causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o excusa absolutoria alguna en favor del imputado mencionado, que permita acceder a la petición de sobreseimiento esgrimida en su beneficio por el Sr. Defensor Oficial (Art. 323 inc. 5° del C.P.P.). F) No existe en autos y en relación al encartado de mención, una aserción de certeza o duda que importe una respuesta negativa a alguno de los capítulos esenciales de la imputación penal y que obligue al Suscripto al dictado de una verdadera sentencia absolutoria anticipada, debiendo concluirse en el rechazo de la pretensión defensiva; Quinto: Que respecto del planteo de inconstitucionalidad incoado por la Defensa, inicialmente resulta dable destacar que conforme surge de los argumentos vertidos por la Defensa, ésta solicita en primer término cambio de calificación legal, pretendiendo que la misma varíe de “Tenencia Simple de Estupefacientes” (Art. 14 primer párrafo de la Ley N° 23.737) a “Tenencia de Estupefacientes para consumo personal” (Art. 14, segundo párrafo de la Ley N° 23.737) indicando que consecuentemente se dicte la inconstitucionalidad del tipo penal de “Tenencia de Estupefacientes para Consumo Personal”. Que este Magistrado entiende que resulta menester advertir que en el planteo efectuado, se encuentra claro que la solicitud de inconstitucionalidad versa sobre el segundo párrafo del Art. 14 de la Ley N° 23.737, ya que se ha citado al fallo “Arriola”, así como también se deja en claro que la intención del pedido es lograr el sobreseimiento del encartado de autos, una vez que efectuado un cambio de calificación a “tenencia de estupefacientes para consumo personal”. Que en ese sentido y teniendo en cuenta las características del hecho endilgado, resulta ajustado sostener la calificación de Tenencia Simple de Estupefacientes, toda que dicho delito gira en tomo a la voluntad consciente del encartado, la que rige el acontecer causal, el cual es la columna vertebral de la acción final. Adunando a lo previamente expuesto, resulta de fundamental comprensión que toda acción es una conducta enderezada por la voluntad y por ello, necesariamente es una conducta dirigida a un fin, a una meta. Si la conducta está dirigida a esa meta, las acciones de tráfico nunca pueden ser estáticas, porque la mera tenencia, que parecería traer aparejado un reproche menor, en realidad sería un umbral de peligrosidad inaceptable. Que necesariamente, en las actuaciones de marras, teniendo en cuenta las características del hecho, no se encuentran reunidos elementos suficientes para atenuar la conducta típica atribuida al encartado, toda vez que no surge de manera inequívoca que dicho material estupefaciente estuviera destinado únicamente para consumo del imputado. Que lo antes mencionado, no implica vulneración alguna al principio de inocencia y de ningún modo afecta Garantías Constitucionales, toda vez que la tipicidad en cuestión, Tenencia Simple de Estupefacientes, resulta ser la conducta típica principal, mientras que la Tenencia de estupefacientes para consumo personal, resulta ser una atenuación establecida para los casos en que la cantidad o la forma en que se encuentre preservado el material estupefacientes y/u otros elementos que pudieran resultar incautados en el procedimiento desarrollado, indiquen de manera inequívoca que el material estupefaciente resulta ser para consumo de quien ejerciera su tenencia. Que atento a los argumentos antes mencionados y entendiendo el suscripto, que la conducta típica endilgada al encartado y atacada por la Defensa Oficial, Art. 14 primer párrafo de la Ley N° 23.737, resulta a todas luces Constitucional por proteger la misma bienes jurídicos y valores sociales que distan plenamente de afectar Garantías de esta jerarquía, corresponde sostener la calificación formulada “prima facie” por la Sra. Agente Fiscal a cargo de la U.F.I.D. N° 6 de Villa Gesell. Por ello, y de conformidad con lo que surge de los Arts. 99, 106, 321, 322, 323, 324, 336, 337 y concs. del C.P.P. Resuelvo: l) Sobreseer totalmente a los encartados Méndez Lorenzo Miguel, Sosa Juan Ramón y Arredondo Luis Alberto, por el delito de “Tenencia Simple de Estupefacientes”, previsto y penado por el Art. 14, párrafo primero de la Ley N°

23.737, haciendo lugar a lo solicitado por la Sra. Agente Fiscal a cargo de la U.F.I.D. N° 6 de Villa Gesell. ll) No hacer lugar a la solicitud de cambio de calificación interpuesta por el Sr. Defensor Oficial manteniendo de tal manera la calificación penal de los hechos determinada “prima facie” como Tenencia Simple de Estupefacientes, previsto y penado por el artículo 14 primera parte de la Ley N° 23.737, todo en atención a los argumentos más arriba enunciados.-lll) No hacer lugar a la solicitud de sobreseimiento interpuesta por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Leonardo Paladino en favor de su ahijado procesales, el imputado Juan Carlos Rossi, en atención a los argumentos más arriba enunciados.-lV) Fijese audiencia de Suspensión de Juicio a Prueba para el día 14 de enero de 2016 a las 9:00 horas, en la sede de este Juzgado de Garantías N° 4 Departamental; V) En caso de fracasar la audiencia prevista en el punto que antecede, elevar la presente causa a juicio de acuerdo a lo establecido por el Art. 337 del C.P.P. que se le sigue a Juan Carlos Rossi por el hecho calificado como Tenencia Simple de Estupefacientes, previsto y penado por el artículo 14 primera parte de la Ley 23.737”; considerando que corresponde su juzgamiento por ante el Juzgado Correccional en turno que corresponda. VI) Previo cumplir con la remisión ordenada en el punto anterior devuélvase la I.P.P. a la fiscalía interviniente a fin de que se certifique el estado actual y/o última resolución de los antecedentes penales del imputado de autos. Notifíquese a la Fiscalía interviniente y al Sr. Defensor Oficial. Librese oficio a fin de notificar a los encartados de autos. Regístrese.”. Fdo. Diego Olivera Zapiola, Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Asimismo transcribale el auto que dispuso el presente: “Mar del Tuyú, 28 de enero de 2016. (...) Asimismo y atento lo que surge de las presentes actuaciones respecto del encartado Sosa Juan Ramón y toda vez que no pudo ser notificado de lo resuelto por el Suscripto a fs. 245/255, ya que se ausentó del domicilio, procedáse a la notificación por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Prov. de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el Art. 129 del Código de Procedimiento Penal”. Fdo. Diego Olivera Zapiola, Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Mar del Tuyú, 28 de enero de 2016. Nanci Mabel del Valle Ullman, Secretaria.

C.C. 1.153 / feb. 15 v. feb. 19

POR 1 DÍA - El Juzgado de Familia N° 2, Secretaría Única, de Mercedes (B), en los autos caratulados “Tiberi Agustina Sofía c/ Tiberi Florentino Fortunato s/ Cambio de Nombre”, Expte. N° 23, hace saber el pedido de supresión del apellido “Tiberi” de AGUSTINA SOFÍA TIBERI, DNI N° 40.184.314, hija de Florentino Fortunato Tiberi y Silvina Fernanda Guerrero, y la autorización del uso del apellido materno “Guerrero”. Mercedes, 23 de diciembre de 2015. Diego Alberto Bruno, Auxiliar Letrado.

C.C. 1.141 / 1° v. feb. 15

1. LA PLATA

L.P.

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Paz Letrado de 25 de mayo, Departamento Judicial Mercedes, a cargo de la Dra. Rosana Mabel Farina, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de don ALBERTO SERGIO PÉREZ y de don ALBERTO MANUEL PÉREZ. 25 de Mayo, 21 de diciembre de 2015. Dr. Claudio A. Ybarra. Secretario. Claudio A. Ybarra, Secretario.

L.P. 15.245 / feb. 11 v. feb. 15

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 13 de La Plata, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de CARRIQUIRI DANIEL ANIBAL. María Laura Gilardi, Secretaria. La Plata, 9 de noviembre de 2015.

L.P. 15.246 / feb. 11 v. feb. 15

POR 3 DÍAS - Juzgado Civil y Comercial N° 14 La Plata cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de NEDA NEIFI DIAL. María Cecilia Tanco, Secretaria. La Plata, 23 de diciembre de 2015.

L.P. 15.248 / feb. 11 v. feb. 15

POR 3 DÍAS - Juzgado en lo Civil y Comercial N° 27 de La Plata, cita y emplaza por treinta días a herederos y

acreedores de FAZIO LÁZARO y ESEYZA ILDA ELENA. Sandra Patricia Peña, Secretaria. La Plata, 18 de diciembre de 2015.

L.P. 15.250 / feb. 11 v. feb. 15

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de La Plata cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de NÉSTOR ELPIDIO PEDRAZA. Manuel Honorio Lavie, Secretario. La Plata, 23 de diciembre de 2015

L.P. 15.251 / feb. 11 v. feb. 15

2. CAPITAL FEDERAL

C.F.

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Lanús, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de ESTRELLA BENTOLILA. Lanús, 24 de noviembre de 2015. Dr. Daniel C. Chaves, Auxiliar Letrado.

C.F. 30.069 / feb. 11 v. feb. 15

3. MAR DEL PLATA

M.P.

POR 2 DÍAS - El Juzgado Civil y Comercial N° 8 Secretaría Única del Departamento Judicial de Mar del Plata, a cargo del Dr. Hernán Félix Krzyszycha, sito en Brown 2241 Piso 8, en los autos caratulados "Martínez Carlos Alberto y otros c/ Luchini Ampelio s/ Escrituración" Expte. N° 28281 emplaza al Sr. LUCHINI AMPELIO o a los posibles herederos, a estar a derecho al décimo día de su publicación bajo apercibimiento de designar Defensor Oficial para que lo represente. Virna Silvana Rondinella, Secretaria.

M.P. 33.012 / feb. 15 v. feb. 16

5. LOMAS DE ZAMORA

L.Z.

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Lomas de Zamora cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de VALDIMAR KOSIAK y de ELENA KUZMUK. Lomas de Zamora, 30 de noviembre de 2015. Gabriela A. Bertolotti, Auxiliar Letrada.

L.Z. 50.635 / feb. 12 v. feb. 16

7. BAHÍA BLANCA

B.B.

POR 3 DÍAS - El Juzgado Civil y Comercial N° 5, Secretaría Única de Bahía Blanca, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de MARÍA TERESA SAUER. Bahía Blanca, 14 de diciembre de 2015. Firmado: Juan Carlos Tufari, Secretario.

B.B. 56.051 / feb. 11 v. feb. 15

POR 3 DÍAS - El Juz. en lo Civ. y Com. N° 3, Sec. Única del Dpto. Jud. B. Bca, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de ATAULFO DELFIN LOSADA para que se presenten en autos y hagan valer sus derechos. B. Bca, 22 de diciembre de 2015. Silvia Andrea Bonifazi, Abogada Secretaria.

B.B. 56.055 / feb. 11 v. feb. 15

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Paz Letrado de Coronel Suárez, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de ENRIQUE ALFREDO STREITENBERGER. Coronel Suárez, 28 de diciembre de 2015. Marcela Andrea Wagner, Secretaria.

B.B. 56.057 / feb. 11 v. feb. 15

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 8, Secretaría Única de Bahía Blanca, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de PASTOR ERAZUN. Bahía Blanca, 30 de diciembre de 2015. Alicia S. Guzmán, Secretaria.

B.B. 56.058 / feb. 11 v. feb. 15

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Paz Letrado de Coronel Suárez, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ANA PERG DE AMORENA. Coronel Suárez, 22 de abril de 2015. Marcela Andrea Wagner, Secretaria.

B.B. 56.065 / feb. 11 v. feb. 15

POR 1 DÍA - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Com. 1, Secretaría Única del Departamento Judicial de Bahía Blanca, cita y emplaza por nueve días a GERMÁN IGNACIO LÓPEZ PONCE, a fin de que comparezca a hacer valer los derechos que le correspondan en los autos: "Nueva Card S.A. c/ López Ponce Germán Ignacio y otro/a s/ Cobro Ejecutivo" (Expte. N° 108.551), bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 529 y de nombrarle Defensor al de Ausentes en turno del Departamento. Bahía Blanca, 1° de febrero de 2016. María Damiana Frías, Secretaria.

B.B. 56.072

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 8 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, cita y emplaza a ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE VILLA IRIS, para que dentro del plazo de cinco comparezcan a tomar la intervención que les corresponda en autos, bajo apercibimiento de designarse al Sr. Defensor de Pobres y Ausentes para que lo represente en el proceso, Bahía Blanca, 21 de septiembre de 2015. Alicia S. Guzmán, Auxiliar Letrada.

B.B. 56.073 / feb. 15 v. feb. 16

POR 1 DÍA - El Juzgado Civil y Comercial N° 7, Secretaría Única del Departamento Judicial de Bahía Blanca, cita a SOFÍA ANTONELA BALLISTRERI, para que dentro del plazo de cinco días tome intervención en los autos: "Cuatro Alfiles S.R.L. c/ Ballistreri, Sofía Antonela s/ Cobro Ejecutivo", Expte. N° 69.025, bajo apercibimiento de nombrarle Defensor al de Ausentes en turno del Departamento. Bahía Blanca, 15 de diciembre 2015. María Fernanda Arzuaga, Secretaria.

B.B. 56.082

POR 1 DÍA - El Juzgado Civil y Comercial N° 4 de Bahía Blanca intima a la ejecutada KARINA MARIELA BRITTEZ para que dé y pague en los autos "Banco Santander Río S.A. c/ García Carlos Daniel y otro/a s/ Cobro Ejecutivo", Expte. N° 49224, la suma de \$ 129.359,11 reclamada con más la de \$ 51.740 presupuestada para responder a intereses, costos y costas del proceso dentro del último día de la publicación de edictos, y en caso negativo citasela y emplázasela para que dentro del término de cinco días comparezca a oponer excepciones en autos, bajo apercibimiento de designarse al Defensor Oficial para que la represente. Bahía Blanca, 2 de febrero de 2016. Ingrid J. Guglielmi, Secretaria.

B.B. 56.084

8. MORÓN

Mn.

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón cita y emplaza por el plazo de 10 días a TERESA AMADO, MARÍA TERESA MAGGI, MARÍA FERNANDA MAGGI y MARÍA EUGENIA MAGGI y a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble sito en la calle Hipólito Yrigoyen, entre las de El Palmar y Osario; de la ciudad y Partido de Merlo; Nomenclatura Catastral: Circ. I, Secc. A, Mza. 46b. Parc. 15; Partida N° 86.066; para que comparezcan a contestar demanda en autos: "Lin Meifang c/ Hered. de Maggi Oscar Aníbal y otros s/ Prescripción Adquisitiva Vicenal/Usucapión"; bajo apercibimiento de nombrarseles Defensor Oficial de Pobres y Ausentes para que los representen en el Proceso. Morón, 5 de marzo de 2015. Roberto Veiss, secretario.

Mn. 60.010 / feb. 12 v. feb. 15

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría Única del Departamento Judicial de Morón, cita y emplaza por diez (10) días al Sr. DE VILLANUEVA MORETI TOMÁS y a quienes se consideren con derecho al Inmueble sito en la calle Bella Vista N° 3581 de la Localidad y Partido de Merlo, Pcia. de Buenos Aires, cuyos datos catastrales resultan ser los siguientes: Circunscripción III, Sección R, Manzana 154, Parcela 17, Antecedente Dominial 4200/1979; a fin de que comparezca a contestar demanda en los autos: "Maidana Andrea Flavia y otro c/ De Villanueva Moretti Tomás s/ Prescripción Adquisitiva Vicenal/Usucapión" Expte. N° 3187/2014, en trámite por ante dicho Juzgado y Secretaría, bajo apercibimiento de designarse al Defensor Oficial para que los represente en juicio. Jessica Vanesa Rolka, Auxiliar Letrada.

Mn. 60.012 / feb. 12 v. feb. 15

POR 3 DÍAS - El Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial N° 7, a cargo del Dr. Ramiro Julián Tabossi Chaves, Secretaría Única, a cargo del Dr. Roberto Carlos Veiss del Departamento Judicial de Morón (Pcia. Bs. As.), sito en Brown y Colón, Palacio de Tribunales, 2° Piso, de la Ciudad y Pdo. de Morón (Pcia. Bs. As.), cita a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante FLORENCIO TELESFORO LOZANO, para que dentro del plazo de treinta (30) días comparezcan a acreditarlo (art. 734 del C.P.C.C.) en el presente juicio, autos caratulados "Lozano, Florencio Telesforo s/ Sucesión Ab Intestato". Expte. N° 61.570. Morón, 10 de diciembre de 2015. Silvia Marisa Braicovich, Auxiliar Letrada.

Mn. 60.037 / feb. 12 v. feb. 16

POR 2 DÍAS - El Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial N° 9, Secretaría Única de Morón, cita y emplaza por el término diez (10) días a LIQIN ZHUO, a fin de que comparezca a hacer valer sus derechos en los autos: "Fonolla Miguel c/ Liqin Zhuo s/ Escrituración", en trámite por ante dicho Juzgado y Secretaría, bajo apercibimiento de nombrar un Defensor de Pobres y Ausentes para que lo represente. Morón, 2 de diciembre de 2015. Alejandra Irma Piccoli, Secretaria.

Mn. 65.459 / feb. 12 v. feb. 15

POR 2 DÍAS - El Juzgado Civil y Comercial N° 6 de Morón, cita y emplaza a IGNACIO SANTA MARÍA PALACIOS, para que en el término de 10 días comparezca a hacer valer sus derechos en autos "Acconcia, Roberto Pedro y Otro s/ Acción Sumaria" bajo apercibimiento de nombrar Defensor de Pobres y Ausentes para que lo represente. Morón, noviembre 23 de 2015. Javier H. Tello, Auxiliar Letrado.

Mn. 65.463 / feb. 12 v. feb. 15

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9, Secretaría Única, del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, cita a PABLO LUIS LO PRINZI, para que en el término de diez días comparezca a hacer valer sus derechos en las presentes actuaciones autos: "Lo Prinzi Horacio y otro c/ Goncalves Alberto s/ Ejecución Hipotecaria", bajo apercibimiento de nombrar Defensor de Pobres y Ausentes para que lo represente. Morón, 9 de noviembre de 2015. Agustín César Aguerri, Secretario.

Mn. 65.476 / feb. 12 v. feb. 15

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5, Secretaría Única del Departamento Judicial de Morón, a cargo de la Dra. Débora Elena Lelkes, Secretaría a cargo del Dr. Rezzónico Pablo Daniel con domicilio en la calle Alte. Brown y Colón 1° piso, cita y emplaza por 5 días a MAROTTE LUIS DANIEL, DNI 16.978.653, para que comparezca a hacer valer sus derechos en el expediente "Cristofori Jorge Eduardo c/ Marotte Luis Daniel y otro s/ Cobro Ejecutivo" (Expte. N° MO 7316/2013), con relación a los diez pagarés base de la acción, bajo apercibimiento de nombrar un Defensor de Pobres y Ausentes para que lo represente (Art. 341 del CPCC). Morón, 18 de noviembre de 2015. Pablo Daniel Rezzónico, Secretario.

Mn. 65.488 / feb. 12 v. feb. 15

POR 5 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, Secretaría Única, de La Matanza, cita por cinco días a SALVADOR DAMIA CAMPS y comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de declarar su fallecimiento presunto y designar Defensor Oficial (arts. 17, 18, 24 y sigtes. de la Ley 14.394). San Justo, 10 de diciembre de 2015. Gastón A. Calcagno, Auxiliar Letrado.

Mn. 65.500 / feb. 12 v. feb. 18

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5, Secretaría Única, del Departamento Judicial de La Matanza, sito en Entre Ríos 2929 PB, San Justo, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, cita por 10 días a JOAQUÍN DO BRITO y ANTONIO DO BRITO y a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble ubicado en la Av. San Martín 6469 de Villa Madero, Partido de La Matanza, designado catastralmente como: Circ. III, Sec.: F, Mza.: 421, Parc. 5, Folio N° 5189/49, para que contesten la demanda entablada por Maidana Claudio Luis y Maidana Cristian Alexis, en los autos caratulados "Maidana Claudio Luis y otro/a c/ Do Brito Joaquín y otro/a s/ Prescripción Adquisitiva

Vicenal/Usucapión", Expte. N° 11.344, bajo apercibimiento de designarle Defensor Oficial de Pobres y Ausentes para que los represente. San Justo, 10 de diciembre de 2015. Jorge Eugenio Cella, Auxiliar Letrado.

Mn. 65.509/ feb. 12 v. feb. 15

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a cargo de la Dra. Delma Irina Viani, cita a la Sra. MARÍA SABRINA FIORDELISI para que dentro del termino de cinco (5) días, con más siete (7) en razón de la distancia, tome la intervención que le corresponda en los autos caratulados: "Urrelí, Silvia Mónica y otros s/ Tutela y Privación de Responsabilidad Parental" bajo apercibimiento de designarle Defensor Oficial. Puerto Madryn, 2 de noviembre de 2015. Daniela Fabiana Pino, Secretaria.

Mn. 65.513 / feb. 12 v. feb. 15

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 del Dr. Alfredo Mario Sgrilletti; Secretaría Única, del Departamento Judicial de Morón, en los autos: "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Heger Mirta s/ Ejecutivo", cita por cinco días a los sucesores de doña MIRTA ELENA HEGER DNI 4.638.785 para que comparezca a hacer valer sus derechos en el presente juicio, bajo apercibimiento de nombrar un Defensor de Pobres y Ausentes para que los represente. Morón, 20 de agosto de 2015. Javier Hernando Tello, Auxiliar Letrado.

Mn. 65.540 / feb. 12 v. feb. 15

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 a cargo del Dr. Alfredo Mario Sgrilletti; Secretaría Única del Departamento Judicial de Morón, sito en calle Colón N° 151 primer piso cuerpo "D", Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, en los autos: "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Lacunza María del Pilar s/ Cobro Ejecutivo", Expte. 36.501/1997, cítese a MARÍA DEL PILAR LACUNZA DNI 6.357.173 por edictos, para que en el término de cinco días comparezca a hacer valer sus derechos en el presente juicio, bajo apercibimiento de nombrar un Defensor de Pobres y Ausentes para que lo represente (art. 529 del CPCC). Morón, 30 de noviembre de 2015. Claudia N. Liberato, Secretaria.

Mn. 65.541 / feb. 12 v. feb. 15

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 del Dr. Alfredo Mario Sgrilletti; Secretaría Única, del Departamento Judicial de Morón, en los autos: "Bco. Pcia. Bs. As. c/ López Héctor s/ Cobro Ordinario de Pesos", cita a sucesores de don HÉCTOR CARLOS LÓPEZ, DNI 8.321.160 para que en el término de cinco días comparezcan a hacer valer sus derechos en el presente juicio, bajo apercibimiento de nombrar un Defensor de Pobres y Ausentes para que lo represente. Morón, 8 de septiembre de 2015. Eduardo Fabián Blandino, Auxiliar Letrado.

Mn. 65.542 / feb. 12 v. feb. 15

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5, del Departamento Judicial Mercedes (B), de acuerdo a lo dispuesto por el art. 145 del CPC, cita y emplaza a GABRIEL RISQUET LATAMBLE y MARÍA ELENA MOREIRA PAETZ, para que dentro del plazo de cinco días, comparezcan al proceso a tomar la intervención que le corresponda, en los autos caratulados: Abuelafía, Élica Noemí c/ Risquet Latamble, Gabriel y otra s/ Cobro de Pesos" bajo apercibimiento de designarse Defensor Oficial para que los represente en el proceso. Mercedes, 7 de agosto de 2015. Silvia H. Fernández, Secretaria.

Mn. 65.574 / feb. 12 v. feb. 15

POR 2 DÍAS - El Juzgado en Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 del Departamento Judicial de Moreno/General Rodríguez, a cargo de la Dra. Mirtha Inés Francese, Secretaria Única a cargo de la Dra. Bárbara Paola Alonso, sito en Bartolomé Mitre N° 1966, Moreno, hace saber en los autos caratulados "Rodríguez María Beatriz y ot. c/ Sociedad de Fomento Paso del Rey s/ Prescripción Adquisitiva. (Expte. N° 86.479)", se cita a la demanda SOCIEDAD DE FOMENTO PASO DEL REY y a quien se crea con derechos al dominio del inmueble objeto de autos, sito en la calle Boulevard Alcora N° 847 entre las de Salvador María del Carril y Moisés Lebensohn de la localidad de Paso del Rey, Partido de Moreno, inscripta al folio N° 2240 del año 1969, Nomenclatura Catastral: Circunscripción VI, Sección D, Manzana 1, Parcela 6a

Partida N° 68.291, a tal fin publíquense edictos por dos días en el Boletín Oficial y en el diario "La Acción" de Moreno, para que en el término de diez días comparezcan a hacer valer sus derechos en el presente juicio, bajo apercibimiento de nombrar un Defensor de Pobres y Ausentes para que los represente (Art. 341 del CPCC.). Moreno, 9 de noviembre de 2015. Bárbara Paola Alonso, Secretaria.

Mn. 65.633 / feb. 12 v. feb. 15

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4, a cargo del Dr. Norberto Luis Valentini, Secretaria a cargo del Dr. Facundo Hernán Azcurraín, del Departamento Judicial de la Matanza, sito en la calle Entre Ríos 2929, piso 1 de San Justo, Provincia de Buenos Aires, en autos caratulados "Bruno Fabián c/ Costa y Conles María Isabel y otros s/ Daños y Perjuicios (Sumario)" (expediente número 12.616), que tramitan ante este Juzgado, cita y emplaza a los sucesores de OSCAR JUAN COSTA y SARA CONLES, NORMA MABEL COSTA y MARÍA ISABEL COSTA, para que dentro del plazo de diez días comparezcan en autos a contestar demanda, bajo apercibimiento de nombrarse Defensor Oficial de Pobres y Ausentes para que los representen en el proceso. San Justo, 10 de diciembre de 2015. Facundo H. Azcurraín, Secretario.

Mn. 65.528 / feb. 12 v. feb. 15

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 del Partido de La Matanza, cita y emplaza a los posibles herederos de ATILIO ÁNGEL TOMMASI, respecto del inmueble ubicado en la localidad de San Justo, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires frente a calle Libertador General San Martín 4304, Nomenclatura Catastral: Circunscripción VII; Sección B; Manzana 134; Parcela 1. Partida: 070-085956, para que en el término de 10 días comparezcan a hacer valer sus derechos en los autos caratulados "Vías José Francisco c/ Quartino Luis Vicente y otros s/ Prescripción Adquisitiva Vicenal/Usucapión", bajo apercibimiento de nombrar un Defensor de Pobres y Ausentes para que lo represente. La Matanza, 18 de diciembre de 2015. C. Verónica Lorenzo, Auxiliar Letrada.

Mn. 65.718 / feb. 12 v. feb. 15

9. MERCEDES

Mc.

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Paz Letrado del Partido de Bragado, Secretaria Única, Departamento Judicial de Mercedes cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de DONATO CANO, NORBERTO OSCAR CANO, JUANA PAULA PONCE, DONATO EUGENIO CANO y RODOLFO ANTONIO CANO. Bragado, 1° de diciembre de 2015. José Luis Alonso, Secretario.

Mc. 66.014 / feb. 11 v. feb. 15

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Paz Letrado del Partido de Bragado, a cargo de la Dra. Laura Andrea M. Pérez, Jueza, Secretaria Única a cargo del Dr. José Luis Alonso, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de OSORIO PEDRO ALONSO. Bragado, 5 de noviembre de 2015. José Luis Alonso, Secretario.

Mc. 66.015 / feb. 11 v. feb. 15

POR 3 DÍAS - El Señor Juez del Juzgado de Paz Letrado del Partido de Bragado, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de JUANA ENRIQUETA ALBARRACIN. Bragado, 28 de diciembre de 2015. Cintia Lorena Peña, Secretaria.

Mc. 66.016 / feb. 11 v. feb. 15

POR 3 DÍAS - El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 3, a cargo del Dr. Oscar Héctor Méndez, Secretaria Única del Departamento Judicial de Mercedes (B), sito en calle 27 N° 576 4° piso de esta ciudad, en los autos caratulados "Almirón Raúl Antonio s/ sucesión AB-Intestato" (Expte. N° 90.640) que tramitan ante este juzgado, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Don ALMIRON RAÚL ANTONIO. Mercedes, 27 de octubre de 2015. Alcides R. Rioja, Secretario.

Mc. 66.021 / feb. 11 v. feb. 15

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Paz de San Antonio de Areco Secretaria Única del Departamento Judicial de

Mercedes, sito en Moreno 148 cita y emplaza por treinta días a los herederos y acreedores de LAURA SUSANA PLANTHOL. San Antonio de Areco, 16 de diciembre de 2015. Valentín Gabba, Secretario Letrado.

Mc. 66.023 / feb. 11 v. feb. 15

10. JUNÍN

Jn.

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Paz Letrado de Nueve de Julio, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por doña MERCEDES NAUWELAERTS para que dentro del plazo de treinta días lo acrediten. (Art. 734 del C.P.C. modificado por Ley 8.689). Nueve de Julio, 21 de diciembre del 2015. Raúl Alfredo Granzella, Abogado Secretario.

Jn. 70.717 / feb. 11 v. feb. 15

18. TRES ARROYOS

T.A..

POR 5 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° Uno de Tres Arroyos, a cargo del Dr. Iber M. Piovani por acuerdo de la Excm. Cámara Departamental, Secretaria Única a cargo del Dr. Hernando A. A. Ballatore, del Departamento Judicial de Bahía Blanca, hace saber por cinco días que en autos caratulados "Fernández de Cemino Mary Norma s/ Concurso Preventivo (Pequeño)" Expte. 33.678. Con fecha 1° de diciembre de 2015 se decretó la apertura del Concurso Preventivo de la Sra. FERNÁNDEZ DE CEMINO MARY NORMA, viuda, nacida el 24 de agosto del año 1932, DNI 2.754.948, CUIT 27-02754948-4, con domicilio real en calle Colón 186 2do. piso Dpto. A de la ciudad de Tres Arroyos. Se hace saber que se ha designado Síndico del concurso al Contador Poter Omar Horacio con domicilio en Pellegrini 125 PB dpto. A de Tres Arroyos. Se ha resuelto fijar plazo hasta el 1° de abril de 2016 para que los acreedores soliciten la verificación de sus créditos ante el Síndico del Concurso. Fijar plazo hasta el día 06 del mes de junio del año 2016 a fin de que el Síndico presente el Informe Individual y hasta el 14 de julio del año 2016 para que presente el Informe General. Fijar el período de exclusividad prescripto por el art. 43 el cual fenecerá el día 03 de octubre del año 2016. Fijar la audiencia informativa, la que se realizará en la sede del Juzgado sito en calle Brandsen N° 562 de Tres Arroyos, para el día 20 de septiembre del año 2016 a las 10.00 hs. Tres Arroyos, 18 de diciembre de 2015. Hernando A. A. Ballatore. Abogado Secretario.

T.A. 87.009 / feb. 15 v. feb. 19

22. AVELLANEDA

Av.

POR 5 DÍAS - Se hace saber por 5 días que en los autos "PREVITERA SEBASTIÁN s/ Concurso Preventivo", Expediente N° 37531, en trámite por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2 del Departamento Judicial de Avellaneda el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Civil y se ha arribado a Acuerdo Preventivo el cual se encuentra homologado. Avellaneda, 11 de diciembre de 2015. Gustavo O. Pérez Tabernero, Auxiliar Letrado.

Av. 95.398 / feb. 15 v. feb. 19

23. LA MATANZA

L.M.

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 a cargo de la Dra. Alejandra S. Ronsini, Secretaria Única a cargo de la Dra. Verónica E. Bartolozzi, del Departamento Judicial de La Matanza, sito en Perón 2850, de San Justo, Provincia de Buenos Aires, en los autos caratulados: "González Raúl Omar c/ Pech Inmobiliaria C.I.Y.F. Soc. en Comandita por Acc. y otros s/ Posesión adquisitiva" Expte. N° 9768/2005-, cita y emplaza a herederos de CARLOS MARÍA TOLEDO y quienes se consideren con derecho sobre el inmueble a usucapir sito en calle General Rojo 1695 de Gregorio de Laferrere, La Matanza (NC: C, IV, S.G, Mza. 68B y Lote 14) para que en el término de diez días comparezcan a contestar la demanda entablada en su contra, bajo apercibimiento de designarse Defensor Oficial para su representación en el proceso. San Justo, 1 de diciembre de 2015. Gastón A. Calcagno, Auxiliar Letrado.

L.M. 97.001 / feb. 12 v. feb. 15